

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS



ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

EXPEDIENTE CONSTITUCIONAL:

Habeas Corpus

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

KEYLIT PUSCAN ROJAS

ASESOR:

MIGUEL ANGEL VEGAS VACCARO

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO PENAL

LIMA, PERÚ

MARZO, 2020

Dedicatoria:

A mis padres, Lidia y Justiniano; y demás familiares por todo su afecto y por ser piezas importantes en mi formación profesional.

Agradecimiento:

Agradezco a Dios por la bendición. A mis familiares, amigos y profesores de la universidad por sus valiosas enseñanzas.

Resumen

El caso *sub examen*, se trata de un proceso constitucional de *habeas corpus* de tipo restringido, pues las demandantes, en ejercicio del derecho a la tutela procesal efectiva, solicitaron que cese la restricción al derecho al libre tránsito, porque la municipalidad demandada (Municipalidad Distrital de El tambo) había colocado montículos de tierra y desmonte en la calle impidiendo el libre desplazamiento de los vecinos, tras haber clausurado los locales de mala reputación. Por su parte, la municipalidad demandada, en ejercicio de su derecho a la defensa, negó la afectación del derecho constitucional alegada por las demandantes, y que las clausuras realizadas fueron dentro un marco del procedimiento administrativo regular. En primera y segunda instancia se declaró improcedente la demanda porque no se habría afectado el derecho al libre tránsito y que las clausuras efectuadas fueron para garantizar el bien jurídico seguridad ciudadana, no obstante se exhortó a la municipalidad demandada el retiro de un letrero que dificultaba el libre desplazamiento. Y por su parte, el Tribunal Constitucional, determinó que sí se había afectado el derecho a la libre locomoción de las demandantes y de terceros, conforme a acta de verificación de hechos y a las fotografías (ofrecidas en la demanda) y otros elementos que obran autos, en consecuencia, declaró fundada la demanda y ordenó a la municipalidad el inmediato retiro de los montículos de tierra, sin perjuicio de que tome otras medidas en ejercicio de su potestad administrativa.

Palabras claves: Libertad de tránsito, *habeas corpus* restringido, montículos de tierra en la calle, seguridad ciudadana, procedimiento administrativo regular.

Abstract

The case under examination is a constitutional process of habeas corpus of the restricted type, since the plaintiffs, in exercise of the right to effective procedural protection, requested that the restriction to the right to free transit cease, because the defendant municipality (Municipalidad Distrital de El tambo) had placed mounds of earth and cleared the street, preventing the free movement of the neighbors, after having closed the premises of bad reputation. For its part, the defendant municipality, in exercising its right to defense, denied that the constitutional right alleged by the plaintiffs had been affected, and that the closures were carried out within the framework of the regular administrative procedure. In the first and second instance, the lawsuit was declared inadmissible because it would not have affected the right to free transit and that the closures were carried out to guarantee the legal good of citizen security, however, the municipality was exhorted to demand the removal of a sign that hindered free movement. For its part, the Constitutional Court determined that the right to free movement of the plaintiffs and third parties had been affected, in accordance with the act of verification of facts and the photographs (offered in the application) and other elements in the proceedings, consequently, it declared the application founded and ordered the municipality to immediately remove the earth mounds, without prejudice to taking other measures in the exercise of its administrative power.

Keywords: Freedom of transit, restricted habeas corpus, earth mounds on the street, citizen safety, regular administrative procedure.

Tabla de contenidos

Carátula.....	i
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Resumen (palabras claves).....	iv
Abstract (keywords).....	v
Tabla de contenidos.....	vi
Introducción.....	1
1. Síntesis de la demanda.....	2
2. Síntesis del autoadmisorio de demanda.....	3
3. Síntesis de la contestación a la demanda.....	4
4. Inserto de fotocopia de los recaudos y principales medios probatorios.....	7
5. Síntesis de la sentencia del Segundo Juzgado Penal de Huancayo.....	33
6. Inserto de fotocopia de la sentencia del Segundo Juzgado Penal de Huancayo.....	34
7. Síntesis del recurso de apelación contra la sentencia del Segundo Juzgado Penal de Huancayo.....	39
8. Síntesis del auto que concede la apelación de sentencia.....	39
9. Síntesis de la sentencia de la Tercera Sala Penal de Huancayo.....	40
10. Inserto en fotocopia de la sentencia de la Tercera Sala Penal de Huancayo.....	42
11. Síntesis del Recurso de Agravio Constitucional (RAC).....	52
12. Síntesis del auto que concede el Recurso de Agravio Constitucional.....	52
13. Síntesis de la sentencia del Tribunal Constitucional.....	53
14. Inserto de fotocopia de la sentencia del Tribunal Constitucional.....	55
15. Jurisprudencia.....	61
16. Doctrina.....	64
17. Síntesis analítica del trámite procesal.....	70
18. Opinión analítica del tratamiento del asunto <i>sub examine</i>	79
Conclusiones	
Recomendaciones	
Referencias	
Apéndice	

Introducción

La libertad de tránsito es uno de los derechos constitucionales que tienen mayor frecuencia en las reclamaciones ante la jurisdicción constitucional, y para su tutela urgente, existe el *habeas corpus* como instrumento y garantía constitucional eficaz; éste derecho muchas veces colisiona con otros derechos o bienes jurídicos y potestades, y por ello se permite su restricción siempre dentro del marco de la razonabilidad y proporcionalidad.

En ese sentido, en el presente trabajo analizaremos si se afectó o no el derecho constitucional a la libertad de tránsito de las demandantes quienes demandaron a la Municipalidad de El tambo porque éste había descargado montículos de tierra y desmonte en la calle donde las accionantes viven y que tales acciones obedecerían a la clausura de locales de mala reputación. A partir de ello, procederemos a desarrollar cada acto o etapa procesal por el que ha transitado el caso, es decir: la demanda, el admisorio, la diligencia de constatación, las contestaciones a la demanda, la sentencia de primera instancia, la apelación de sentencia, la sentencia en segunda instancia, el Recurso de Agravio Constitucional y la sentencia del Tribunal Constitucional.

Asimismo, identificaremos la jurisprudencia constitucional nacional sobre casos similares en las que se han resuelto de diferentes sentidos, dependiente de la particularidad de cada caso; y también, la doctrina vinculada, tanto desde el punto de vista procesal constitucional y como desde lado sustantivo o material, de las principales cuestiones sometidos en el caso. Finalmente, desarrollaremos nuestra opinión y crítica sobre lo resuelto por los magistrados en cada instancia, y seguidamente nuestras conclusiones y recomendaciones.

1. Síntesis de la demanda

Con fecha 29 de septiembre de 2010, Dionicia Capcha de Cortera y Magna Marina Muñoz Fernández interpusieron demanda constitucional de *habeas corpus* de tipo restringido contra la Municipalidad Distrital de El Tambo, esto es, contra el alcalde de nombre Ángel Unchupaico Canchumani quien al momento de los hechos que dieron lugar a la demanda *sub examine* se encontraba de licencia, y en su reemplazo de su cargo estuvo el señor Espíritu Gaspar Quispe; asimismo, contra el Gerente de Desarrollo Económico de dicha municipalidad, el señor Freddy Alejandro Retamozo Soriano. La demanda se sustentó bajo los siguientes fundamentos:

1.1. Fundamentos de hecho

- 1.1.1. Con fecha 20 de agosto de 2010, el alcalde y el gerente de desarrollo económico de la municipalidad demandada ordenaron vaciar diez volquetadas de desmonte, basura y materiales inservibles de un aproximado de 13m³ a lo largo de dos cuadras de la Calle Catalina Huanca del Anexo de Saños Chico, Distrito de El Tambo, provincia de Huancayo; ello en afán de clausurar cuatro discotecas y fuentes de soda que aparentemente no contaban con licencia de funcionamiento. Medida que obstaculizó el libre tránsito de los inquilinos y familias para el ingreso y salida de las viviendas que ocupaban y el libre acceso de clientes en el caso de las tiendas.
- 1.1.2. Se bloqueó completamente las vías de acceso y salidas de las cuadras afectadas de dicha calle e incluso las veredas y puertas de las viviendas. Además, es permanente la vigilancia por parte de los efectivos del serenazgo y policías municipales, quienes no permiten el retiro de los desmontes.
- 1.1.3. Dicha medida adoptada por la municipalidad ha ocasionado inseguridad, pues personas de mal vivir y aparentemente delincuentes se agazapan tras los montículos de basura y desmonte, cuya situación pone en amenaza la integridad personal de los vecinos.
- 1.1.4. La medida adoptada por la municipalidad es imprudente, desproporcional y carente de razonabilidad, pues atentó la libertad de locomoción e integridad personal de los vecinos y niños; asimismo, constituye un trato inhumano y humillante.

1.2. Fundamentación jurídica

Las accionantes han invocado el artículo 200 de la Constitución Política del Perú y el artículo 25 del Código Procesal Constitucional.

1.3. Vía procedimental

En el caso *sub examine*, la demanda se ha planteado en vía de proceso de *habeas corpus*.

1.4. Medios probatorios

Las demandantes ofrecieron los siguientes medios probatorios:

- 1.4.1. Copia legalizada del acta de diligencia de verificación de hechos realizada por la jueza de paz.
- 1.4.2. Peneux fotográfico, tomas dispuestas por la jueza.
- 1.4.3. Copia de licencia de funcionamiento definitiva N° 327-2009-MDT/GDE,AG otorgada a Ana Melba Poma Yantas, también agraviada en su pequeño negocio de confitería.
- 1.4.4. Copia de licencia de funcionamiento definitivo N° 0386-2009-MPT/GDE/AR otorgada a Luzmila Zoraida Cotera Capcha de Pérez, perjudicada en su negocio de salón de belleza.

2. Síntesis del auto admisorio de demanda

El Juzgado Penal admitió a trámite la demanda de *habeas corpus* y se dispuso que el juzgado se constituya en audiencia inmediata al lugar de los hechos a fin de verificar los alegados en la demanda, asimismo, se dispuso recabar la declaración de los demandados, y notificar al Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Municipalidad Distrital de El Tambo.

3. Síntesis de la contestación a la demanda

Previo a la contestación a la demanda, conforme a lo dispuesto en el auto que admitió a trámite la demanda, se efectuó la constatación en el lugar de los hechos y se tomó las declaraciones de los demandados.

El demandado Espiritu Judy Gaspar Quispe, manifestó que desconocía los hechos ocurridos el 20 de agosto de 2010, pues en dicha fecha venía cumpliendo funciones de regidor y que el cargo de alcalde se le encargó con fecha posterior, conforme a la resolución de alcaldía de fecha 2 de septiembre de 2010. Por su parte, el demandado Freddy Alejandro Retamozo Soriano (gerente de desarrollo económico) manifestó que no se vulneró el derecho a la libertad de tránsito en el jirón Catalina Huanca cuadras uno y dos, y el operativo efectuado el 20 de agosto de 2010 fue dentro del marco legal y estuvo a cargo del ejecutor coactivo; por ello, la demanda debe declararse improcedente.

3.1. Contestación de la Procuraduría Pública de la municipalidad demandada. Mediante escrito de contestación, el Procurado Público, fredí Walter León Rivera, solicitó que la demanda se declare improcedente por los siguientes fundamentos:

3.1.1. Fundamentos de hecho.

3.1.1.1. Es cierto que con fecha 20 de agosto de 2010 se efectuó el descerraje, clausura, tapiado de ocho antros de perdición (y no cuatro discotecas) dentro del marco del debido procedimiento administrativo, y se puso tierra en las puertas de los antros, dejando libre el ingreso y salida de las casas de los conductores de tales antros de perdición. No se bloqueó las cuadras uno y dos de la avenida Catalina Huanca, tan es así que conforme al acta de inspección se observa que existen ingreso y salida a las viviendas y espacio suficiente para la movilización de vehículos, y no es cierto que se haya obstaculizado el acceso a las tiendas y bazares.

3.1.1.2. En cuanto a la vía de acceso y salida de Dionicia Capcha de Cotera, conforme al acta de inspección no hay obstáculo en el ingreso y salida de su vivienda, tanto es así que la demandante no pidió en el momento de la inspección el ingreso a su propiedad,

pues al interior siguen funcionando los antros de perdición. El inmueble de la demandante tenía autorización de descerraje por parte del Primer Juzgado Civil.

3.1.1.3. En cuanto a la vía de acceso de Magda Marina Muñoz Fernández, quien al momento de la diligencia de inspección salió de cerrando la puerta de su vivienda y que ello demuestra que no existe obstaculización en el ingreso y salida de su domicilio.

3.1.2. **Fundamentación jurídica.**

La demandada amparó su contestación en las sentencias del Tribunal Constitucional recaídos en los expedientes: N° 02876-2005-HC/TC y N° 01091-2002-HC/TC; y al amparo del artículo 49 de la Ley N° 27972.

3.1.3. **Medios probatorios.**

La demandada ofreció los siguientes medios probatorios:

3.1.3.1. Fotografías del centro de perdición que funcionaba en el domicilio de la demandante Dionicia Capcha de Cotera.

3.1.3.2. Clausura de local donde la demandante Magna Muñoz Fernández pretende defender al conductor del antro de perdición de Víctor Raúl Romero Orihuela. Y sentencia condenatoria.

3.1.3.3. Autorizaciones judiciales de las medidas forzadas.

3.2. Contestación del demandado Angel Dante Unchupaico Canchumani (alcalde). Quien mediante su escrito de contestación solicita que se declare improcedente la demanda, por los siguientes fundamentos:

3.2.1. **Fundamentos de hecho.**

3.2.1.1. Conforme a la Ley Orgánica de Municipalidades, corresponde a la gerencia de desarrollo económico y al ejecutor coactivo dar cuenta de las acciones administrativas sobre el cierre, clausura, tapiado y otros en las propiedades de las demandantes.

3.2.1.2. El gerente de desarrollo económico y el ejecutor coactivo son quienes en estricto tienen la función de clausura y otras medidas para la erradicación de bares y cantinas.

3.2.2. Fundamentación jurídica.

El demandado amparó su contestación en el artículo 49 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y, en la Ordenanza Municipal N° 079-2009-MDT/A que aprobó el reglamento de sanciones administrativas.

3.2.3. Medios probatorios.

El demandado no ha ofrecido medios probatorios.

4. Inserto de fotocopias de los recaudos y principales medios probatorios

4.1. Del demandante: Dionicia Capcha de Coterá y Magna Marina Muñoz Fernández.

EXP. :
 SECRETARIO :
 CUADERNO : PRINCIPAL
 ESCRITO N° : 01
 SUMILLA : DEMANDAN PROCESO DE
 HABEAS CORPUS

SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO EN LO PENAL DE TURNO DE HYO

Derechos de Esp. H. 11

DIONICIA CAPCHA DE COTERA, identificada con DNI N° 19915053, con domicilio real en la Calla Catalina Huanca N° 160 y MAGNA MARINA MUÑOZ FERNÁNDEZ, identificada con DNI N° 40575879, con domicilio real en la Calle Catalina Huanca N° 166 (ambos del 1er Cuartel de Saños Chico) del Distrito de El Tambo; de la Provincia de Huancayo, señalando nuestro domicilio procesal en el Jr. Ica N° 549 del mercado de Huancayo, lugar donde se nos harán llegar todas las notificaciones ulteriores y posteriores que a nuestra parte corresponde; a Ud., respetuosamente decimos:

I.- PETITORIO:

Que, al amparo del Art. 139 Inc. 3 Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional, Art. 200 inciso 1 de la Constitución Política del Estado Art. 25 del Código Procesal Constitucional y demás pertinentes del sistema jurídico, interponemos DEMANDA CONSTITUCIONAL DE PROCESO DE HABEAS CORPUS, en su modalidad de HABEAS CORPUS RESTRINGIDO, solicitando que CESE, la violación de la libertad personal (impedimento de locomoción), acceso y salida a nuestros domicilios para realizar nuestras actividades cotidianas; disponiéndose que se erradique inmediatamente los montículos de desmonte, basura y materiales inservibles utilizados para bloquear nuestro derecho de tránsito o locomoción que pende contra los recurrentes. HABEAS CORPUS RESTRINGIDO que la dirigimos contra los agresores de la Municipalidad Distrital de El Tambo su Alcalde: ANGEL UNCHUPAICO CANCHUMANI, (quién actualmente se encuentra con licencia), contra su reemplazante a cargo de la Alcaldía de dicho municipio: ESPÍRITU GASPAS QUISPE y contra el Agresor Gerente de Desarrollo Económico de la mencionada Municipalidad: Freddy Alejandro Retamozo Soriano, a quienes se les notificará en el Municipio del Distrito de El Tambo, ubicado en la Av. Mariscal Castilla Nro. 1920, al amparo de los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos que exponemos:

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

PRIMERO.- Los procesos constitucionales de hábeas corpus, proceden cuando se viola o amenaza el derecho a la libertad individual o sus derechos conexos por acción u omisión, que protegen este proceso constitucional por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, está debe ser cierta y de inminente realización.

Habeas Corpus
 Domicilio
 Restringido

2
20

Conforme señala el Código Procesal Constitucional, en el CAPÍTULO I/Derechos protegidos "Artículo 25.- Derechos protegidos / Procede el hábeas corpus ante la acción o omisión que amenace o vulnere los siguientes derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual.

- 1.- La integridad personal y el derecho a no ser sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes, ni violentado para prestar declaraciones. (...)
- 2.- El derecho a retirar la vigilancia del domicilio y suspender el seguimiento policial cuando resulten arbitrarios injustificados"

El Doctor en Derecho JOSE MARIO PRADA CORDOVA (1) (Docente de los cursos de Derecho Procesal Constitucional del Colegio de Abogados de Lima), respecto al Habeas Corpus Restringido con acierto señala y precisa: "Así se aprecia de la lectura del inciso 13 que señala que dicha modalidad, procede para proteger la libertad personal en menor grado sin que configure una detención" con la finalidad de evitar molestias obstáculos, perturbaciones o incomodidades. El subrayado es nuestro.

Entre otros ejemplos, hay que mencionar: la prohibición de acceso o circulación a determinados lugares: las reiteradas e injustificadas citaciones policiales; las continuas retenciones por control migratorio o la vigilancia domiciliaria arbitraria o injustificada de algunos dirigentes políticos, sindicales o luchadores sociales, etc."

Entre ellos también el derecho de los nacionales o de los extranjeros de ingresar y transitar, libremente, por el territorio nacional, el derecho de no limitarse de hacer retirar las guardias prestadas" del domicilio restringirse o violarse la libertad personal de locomoción y tránsito.

SEGUNDO.- La Municipalidad Distrital de El Tambo el día 20 de Agosto del año en curso por orden de su Alcalde: Angel Unchupaico Canchumani y su Gerente de Desarrollo Económico: Freddy Alejandro Retamozo Soriano en su afán de clausurar el funcionamiento de 04 discotecas o fuente de soda que al parecer venían funcionando sin la licencia o autorización de funcionamiento, procedieron a vaciar 10 volquetes de un aproximado de 13 m3 a lo largo de las cuadras 1 y 2 de la Calle Catalina Huanca del Anexo de Saños Chico, Distrito de El Tambo, Provincia de Huancayo. Procedieron de manera imprudente, negligente y ligera, pues sin identificar dicho local que debieron clausurar, vaciaron de manera indiscriminada las volquetadas de basura, desmonte. Materiales inservibles en el acceso a la vivienda de los recurrente así como de diversos vecinos, obstaculizándonos el ingreso y salida a nuestras casas – habitaciones, como la de nuestro inquilinos y familiares que ocupan habitaciones mini – departamentos en nuestra viviendas, así como la de mayoría de los vecinos de las cuadras mencionadas. Este accionar iniciado y ejecutado por el Alcalde Angel Unchupaico Canchumani quién se encuentra actualmente con licencia, continúa siendo ejecutado por su actual

reemplazante a cargo de la Alcaldía del mencionado Distrito y del agresor: Gerente de Desarrollo Económico Freddy Alejandro Retamozo Soriano.

TERCERO: Se ha bloqueado completamente la sección de vía de acceso y salida de las cuadras y 1 y 2 de la Calle mencionada, con desmonte inclusive la puerta y las veredas se encuentra prácticamente obstaculizadas en su totalidad, nos dificulta el acceso y salida de nuestras viviendas con los montículos de desmonte y basura arrojadas por la Municipalidad.

Permanentemente se encuentra estacionado un Carro de Serenazgo que se retira en horas de la noche con cuatro efectivos (Serenos) y además Policías Municipales que no permiten que retiremos los desmontes y basura que bloquea y obstaculiza el acceso y salida de la sección de vía mencionada así como a nuestras viviendas, vulnerándose nuestra libertad personal de locomoción, tránsito, siendo objeto de vigilancia permanente a nuestros domicilios de manera arbitraria e injustificada. Con estas acciones ejecutadas además. Se impide el libre tránsito y acceso de las personas clientes de tiendas de abarrotes, bazares, confiterías, salones de belleza, etc. El acceso de estos negocios también se encuentran bloqueados con basura y desmonte.

CUARTO.- El accionar desordenado por la Municipalidad a generado una situación de inseguridad pues tras de los montículos de basura y desmonte se agazapan gente de mal vivir, al parecer delincuentes lo cual constituye un peligro inminente para la integridad personal de los recurrentes como de nuestros menores hijos e inclusive de los niños que estudian en el Centro Educativo existente en la 1ra Cuadra de la mencionada Calle. Peligro eminente que podamos ser objeto de asaltos, violencia o se atente contra nuestra integridad e inclusive de los menores escolares. Situación anómala creada por obra y gracia de la Alcaldía mencionada. Situación de caos, inseguridad y vulnerabilidad a la libertad personal y amenaza eminente y cierta a la integridad de las personas.

QUINTO.- El accionar ejecutado por la Municipalidad no guarda proporción, razonabilidad, ni mucho menos prudencia, la manera como han procedido de manera indiscriminada y sin diferenciar, pues además de haber vulnerado la libertad personal de locomoción y tránsito de las personas y recurrentes a creado un peligro y amenaza inminente y cierta que se atenta contra nuestra integridad personal, de nuestros hijos de los niños escolares que estudian en la Cuadra de la Calle ya referida. **ASÍ COMO CON LAS ACCIONES EJECUTADAS SE NOS HA SOMETIDO (AL ARROJÁRSENIOS) BASURA DESMONTE, ETC. A UN TRATO INHUMANO Y HUMILLANTE,** además de haber vulnerado otros derechos constitucionales como la libertad de trabajo que lo haremos valer en la vía correspondiente.

III.- **FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.-**

Amparamos jurídicamente la presente demanda de habeas corpus restringido en nuestra Constitución Política del Estado, en el Art. 200 de la Carta Magna, en el Art. 25 del Código Procesal Constitucional y demás Normas Jurídicas Nacionales de nuestro Sistema Jurídico.

IV.- MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS.-

- 1.- Copia simple del DNI de Dionicia Capcha de Cotera (Anexo 1-A) ✓
- 2.- Copia del DNI de Magna Marina Muñoz Fernández (Anexo 1-B) ✓
- 3.- Copia legalizada por Notario Público en Fs. 02 del Acta de Diligencia de Verificación de Hechos realizada por la Señora Juez de Paz (Anexo 1-C) ✓
- 4.- Paneux Fotográfico conteniendo 13 fotografías, tomas dispuestas por la Sra. Juez (Anexo 1-D) ✓
- 5.- Copia de la Licencia de Funcionamiento definitiva Nro. 327-2009 MDT/GDE, AG otorgado a Ana Melba Poma Yantas, también agraviado en su pequeño negocio de Confitería (Anexo 1-E) ✓
- 6.- Copia de Licencia de Funcionamiento Definitivo Nro. 0386-2009-MPT/GDE/AR otorgado a Luzmila Zoraida Cotera Capcha de Pérez Perjudicada en su negocio de Salón de Belleza (Anexo 1-F). ✓

*y
anexo*

PORTANTO:

Sírvase Ud. Señor Juez admitir la presente demanda sobre proceso Constitucional de Habeas Corpus (Restringido) a la brevedad posible y en su oportunidad declararla FUNDADA.

PRIMER OTROSI DECIMOS: Solicitamos que la presente demanda se notifique al Procurador Público encargado de la defensa de los asuntos Judiciales de la Municipalidad Distrital de EL Tambo. A quién se le notificará en dicho municipio Av. Mariscal Castilla Nro. 1920.

SEGUNDO OTROSI DECIMOS: Declaramos estas plenamente instruido de los alcances del presente proceso de Hábeas Corpus que promovemos por ante Ud. Señor Juez de Turno, por lo mismo que se servirá tener presente para los fines legales pertinentes.

Huancayo, 27 de Setiembre del 2010.

Dionicia Capcha
M. Muñoz

Cced
ANA MELBA POMA YANTAS
ABOGADO
CALLE 101 N. 101

DILIGENCIAMIENTO DE VERIFICACION DE HECHOS



En el Anexo de Sañas Chico, Distrito de El Tambo, Provincia de Huancayo, Departamento de Junín, siendo exactamente las once am. del día lunes 23 de Agosto del año dos mil diez, a solicitud de la Sra. Dionicia Capcha de Cotera, identificada con DNI N° 19915053, quien domicilia en la calle Catalina Huanca N° 160 correspondiente al 1 er. Cuartel del Anexo de Sañas Chico, me constituí a la calle Catalina Huanca donde se llevó a cabo de la siguiente manera:

Constituyéndome in situ a las cuadras 1 y 2 de la calle Catalina Huanca del Anexo de Sañas Chico, Distrito de El Tambo, Provincia de Huancayo, se observa que el acceso a la calle Catalina Huanca cuadra 1 y 2 partiendo de la Av. Mariscal Castilla (de oeste a este) se encuentra totalmente bloqueado, esto es la sección de vía de la mencionada calle, con desmontes y otros materiales sólidos inservibles (montículo de basura), colocado a lo largo de la sección de vía mencionada una especie de tranquera de madera delante del desmonte y otros ya mencionados con un rótulo que dice: chinganas intervenidas. El acceso es totalmente bloqueado a dicha vía, además el espacio de vereda se encuentra igualmente obstaculizado con materiales ya mencionados, observando que solo algunos peatones ingresan únicamente por la calle obstruida con dificultad, asimismo se observa un vehículo de serenazgo de la Municipalidad Distrital de El Tambo, con placa de rodaje N° BIR-192 con cuatro efectivos de serenazgo que se negaron a identificarse, señalando que son acciones ejecutadas por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de El Tambo, Angel Unchupaico Canchumani y su Gerente de Desarrollo Económico Fredy Alejandro Retamozo Soriano, y que ellos cumplen ordenes de los mencionados funcionarios; dichos serenos y otros funcionarios municipales no permiten el ingreso por dicha vía de personas ajenas o extrañas, salvo algunas personas que ellos identifican que son propietarios. Ingresando con dificultad por la vereda del lado derecho se observa que la Municipalidad Distrital de El Tambo, ha vaciado 10 volquetadas de una aproximado de 15 m³ cada uno, montículos de desmonte y materiales inservibles de manera indiscriminada en los frontis a ras de la vereda de diversos vecinos que habitan en dicha cuadra, una de ellas a la que da acceso a la vivienda de la Sra

Dionicia Capcha de Cotera, igualmente se encuentra bloqueado el acceso de la tienda de abarrotes ubicado en la calle Catalina Huanca 180, cuya conductora es doña Ana Melva Poma Yantas, en este acto se presenta identificándose con DNI N° 20090543 Y exhibe su licencia de funcionamiento N° 327-2009 Y señala que el acceso a su tienda se encuentra totalmente bloqueada con desmonte perjudicándome mi pequeño negocio, no funciona, igualmente hecho que es efecto, este acto es verificado por la Sra. Juez de Paz, del mismo modo el local en que funciona un salón de belleza ubicado en la calle Catalina Huanca N° 158, cuya conductora la Sra Luzmila Soraida Cotera Capcha, quien se identifica en este acto con DNI N° 19924746, cuyas características del inmueble son casa de dos pisos, material noble, con licencia de funcionamiento 0386-2009, se encuentra Bloqueado con desmonte de un aproximado de 15 m³, del mismo modo se observa que hay dos locales al lado norte y sur de la mencionada calle con rotulo clausurado; según refiere la solicitante se trataría de fuentes de soda y discotecas, de igual forma también bloqueadas con desmontes En este acto las personas antes mencionadas señalan que la Municipalidad Distrital de El



8
02

Tambo en su afán de clausurar dichos locales de entretenimiento y sin consideración a los vecinos que habitamos en dichas cuadras y que tenemos nuestros negocios como tiendas de abarrotes, bazares, salones de belleza, pequeños restaurantes e inclusive existen el funcionamiento de un centro educativo: de manera indiscriminada han vaciado varias volquetadas de desmonte de 15 m³ cada una delante de las viviendas, negocios mencionados y a lo largo de las cuadras 1 y 2 de la calle Catalina Huanca, obstaculizando el acceso a la vía pública y circulación de vehículos según refieren dichas personas. Del mismo modo se puede observar que están obstaculizando las viviendas, negocios, atentando contra la libertad de tránsito, libertad de trabajo y poniendo en riesgo la salud, la seguridad del vecindario. En este acto en efecto se verifica lo anteriormente señalado haciendo suyo lo señalado precisando asimismo que la sección de vía de la calle Catalina Huanca, a la altura de la Av. Ferrocarril se encuentra bloqueado, no permitiéndose ni ingreso ni salida de vehículos ni personas, evidenciándose así que se viene perjudicando el tránsito y los negocios de las personas antes mencionadas quienes refieren ser su fuente de ingreso y gracias a sus pequeños negocios de abarrotes, bazares, y otros sobreviven, causándoles daño y perjuicio y poniendo en riesgo de salud e integridad física, lo cual también queda verificado.

Se observa también que las cajas de energía eléctrica, asimismo como los cables de alta tensión se encuentran abiertas y expuestas, según refieren las personas fue ocasionado por los empleados y funcionarios (Gerente de Desarrollo Económico de la Municipalidad, que utilizaron para su máquinas las puertas de fuente de soda, discoteca y otros) dejándolas expuestas, lo cual constituye un peligro inminente que pudiera ocasionar desgracias, se constata que ello constituye un peligro para los vecinos y pequeños escolares del Centro Educativo ubicado en dicha calles; corroborándose con las tomas fotográficas que en este acto se proceden tomar con una cámara digital.

Se le expide el presente documento a solicitud de la interesada para los fines que crean necesario.



[Handwritten Signature]
Luzmila Sanabria Castillo
 JUEZ DE PAZ

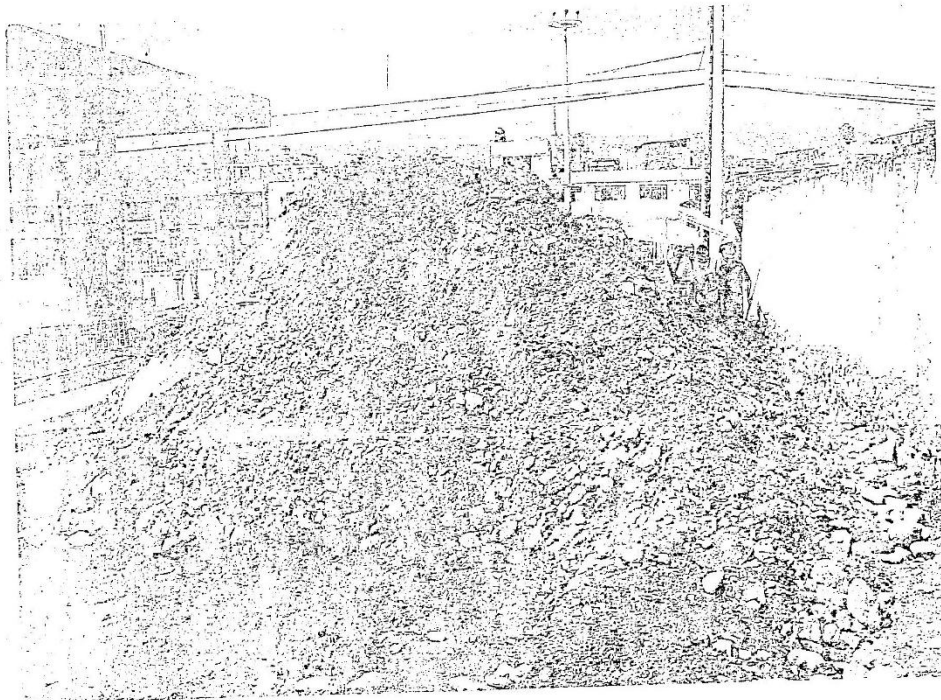
DOS (02)

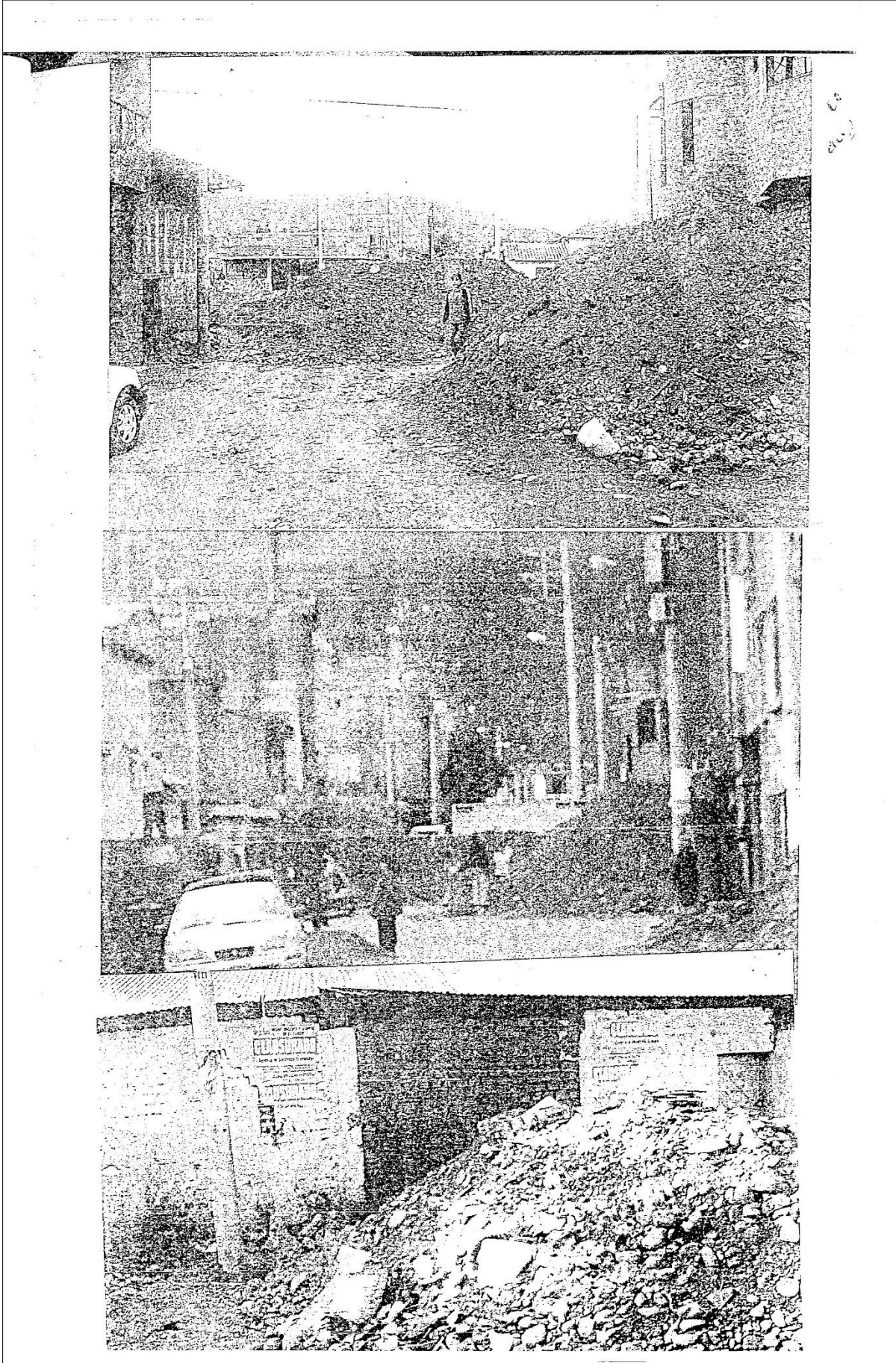
2 SEPT 2010

[Faint handwritten signature]
 JUEZ DE PAZ

J.D. -
9
NuestroPANEUX FOTOGRAFICO

-Conteniendo 13 fotografías cuyas tomas fueran dispuestas por la Sra. Juez del Juzgado de Paz del Anexo de Saños Chico, distrito del Tambo, Provincia de Huancayo. Las mismas que prueban que el acceso y salidas de las viviendas de las recurrentes, como la de los vecinos que habitamos en las cuadras 1 y 2 de la calle de Catalina Huanca del Anexo de Saños Chico del mencionado distrito se encuentran bloqueadas en la mayoría de los casos y en otros obstaculizados, del mismo modo el acceso y salida de la mencionada vía, vulnerándose nuestra libertad personal (de locomoción) y habiéndose creado con las acciones ejecutadas un ambiente propicio de amenaza para que se atente contra la integridad de nuestros menores hijos, de los menores escolares, a si como de lo recurrentes, amén de constituir un trato inhumano, humillante denigrante para las recurrentes y vecinos de las cuadras mecionadas.

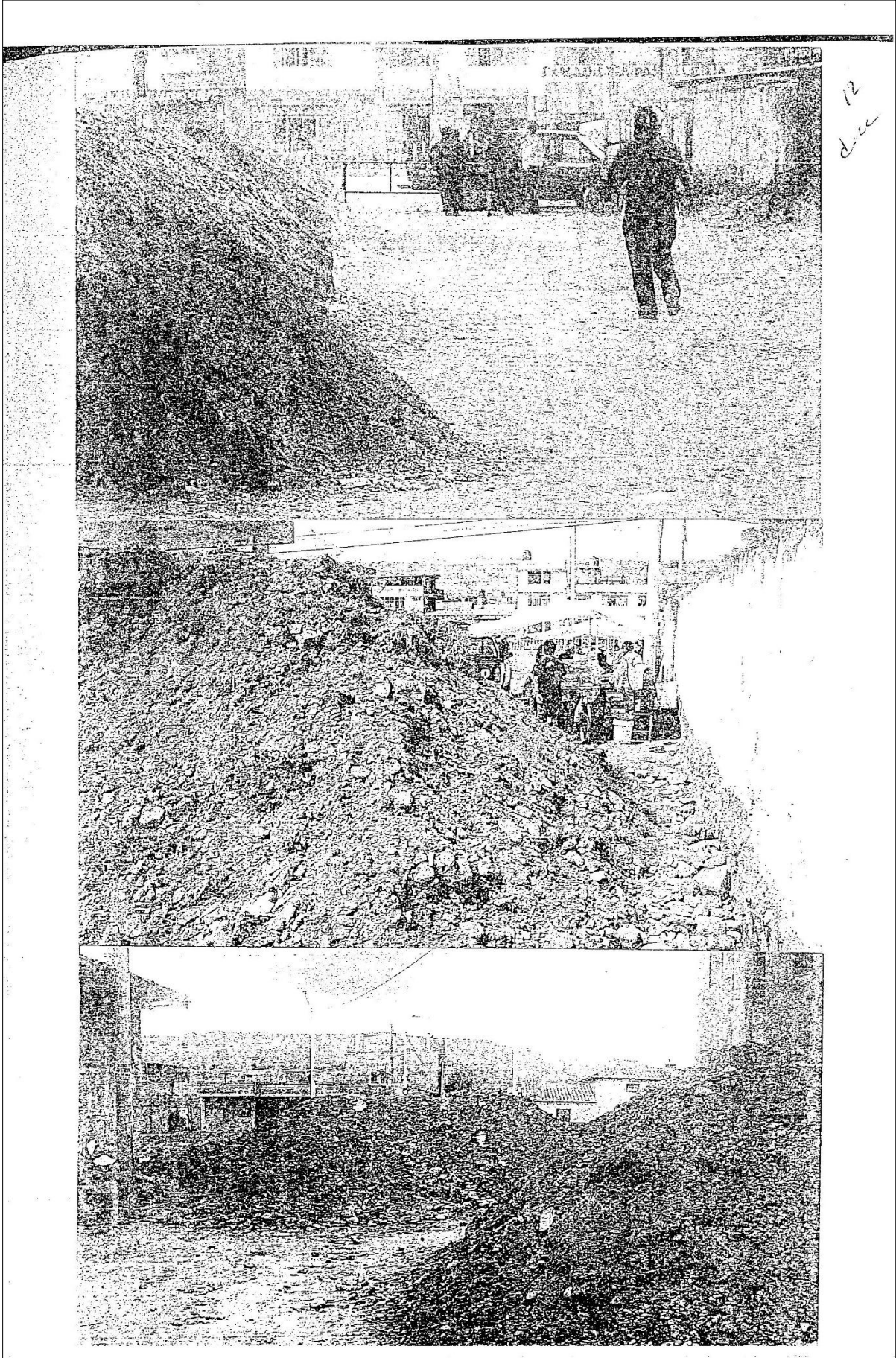


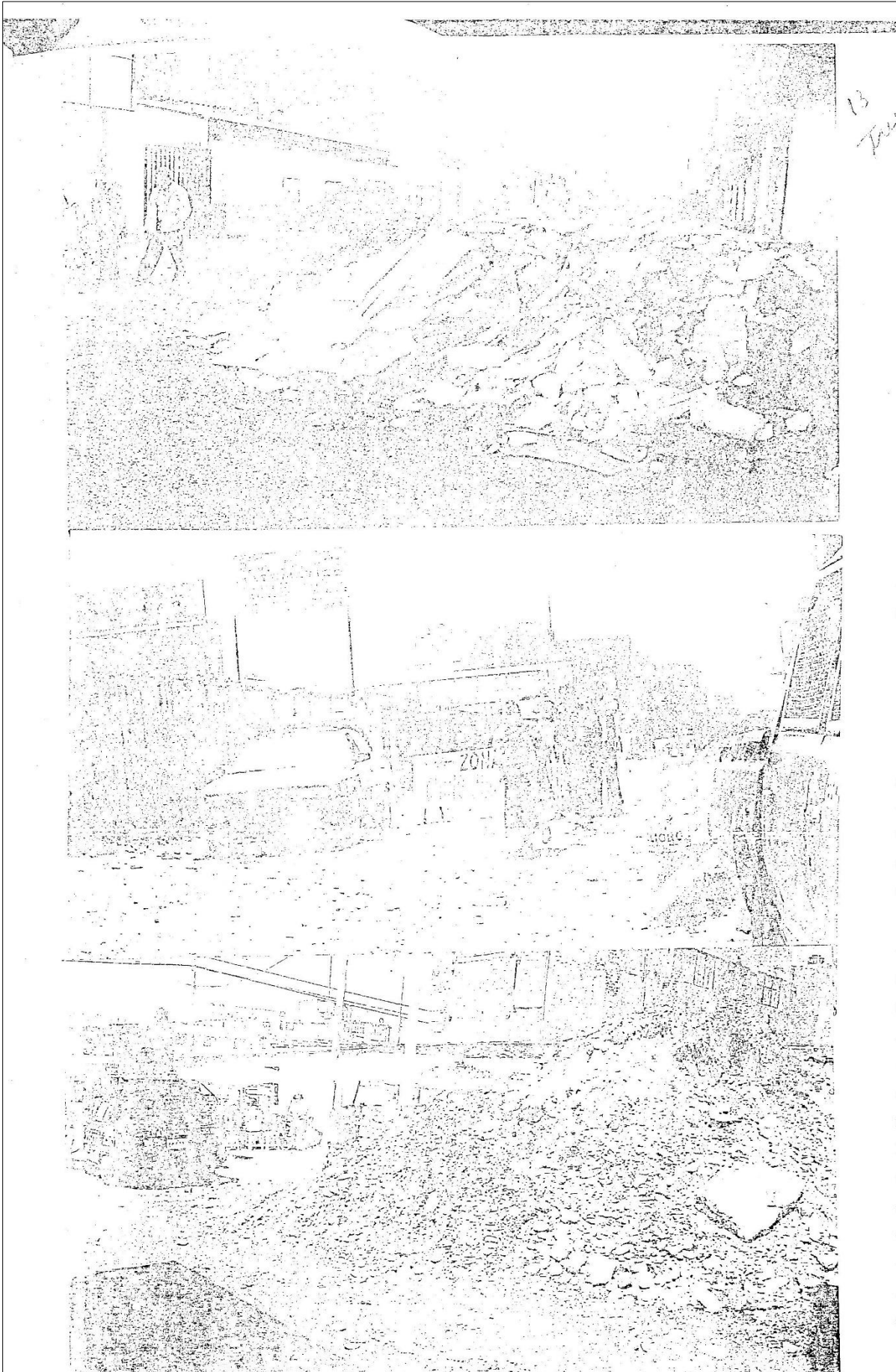


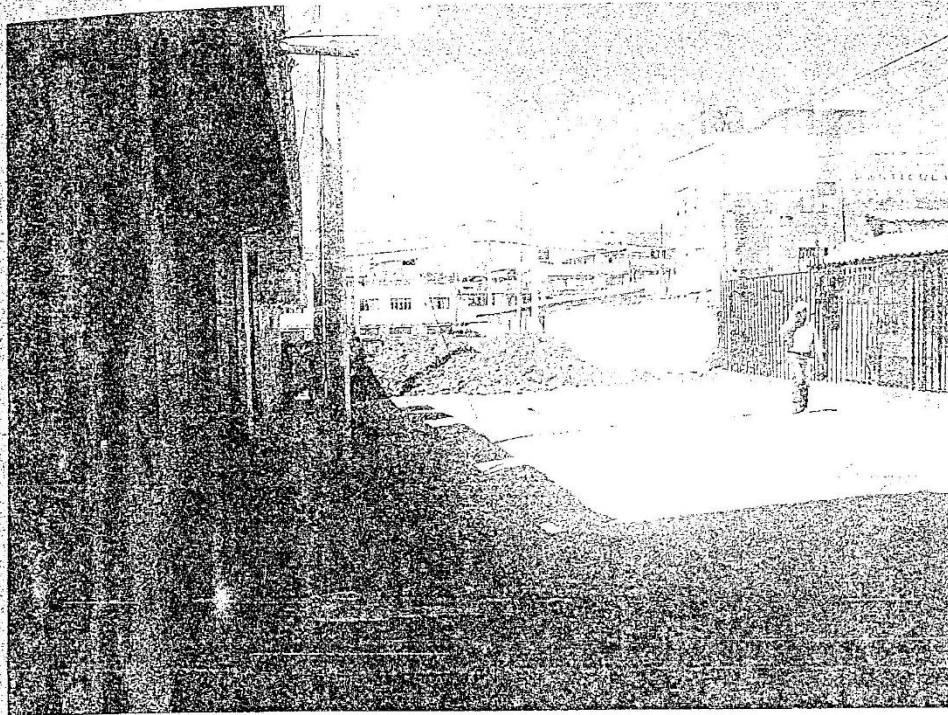


6/2









69
Cedorce

4.2. Del demandado: Municipalidad Distrital El Tambo, y, Ángel Dante Unchupaico Canchumani (alcalde).

Sec. : Abog. Leoncio Leon Caja.
Exp. : 3226-2010-0-1501-JR-PE-01.
Escrito : 01
Sumilla : APERSONAMIENTO Y CONTESTACIÓN
DE DEMANDA DE HABEAS CORPUS

SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO
PENAL DE HUANCAYO

FREDI WALTER LEÓN RIVERA,
PROCURADOR PÚBLICO DE LA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO
identificado con DNI N°19855745, con domicilio
real y procesal en la Av. Mariscal Castilla N°
1920 2do piso, El Tambo - Huancayo; a usted
con respeto digo:

Que, expresamente me apersono a la instancia
y cumpla con señalar mi domicilio procesal en el exordio.

Por Tanto:

A Ud. Señor Juez, sirvase tener por apersonado
y por señalado mi domicilio procesal.

PRIMER OTROSI DIGO:

I. PETITORIO.- Que, dentro del término de ley,
CUMPLA CON ABSOLVER LA DEMANDA DE HABEAS CORPUS
PRESENTADA POR DIONICIA CAPCHA DE COTERA Y MAGNA MARINA
MUÑOZ FERNANDEZ; solicitando a vuestro despacho DECLARE
IMPROCEDENTE la demanda en base a las siguientes consideraciones que
paso a exponer:

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA
CONTESTACION DEL HABEAS CORPUS

1. Al primer, segundo, tercer, cuarto y quinto fundamentos de hecho del Habeas Corpus, debo señalar que si es cierto que la Municipalidad Distrital de El Tambo el día 20 de Agosto del presente de año por orden del Ejecutor Coactivo y no del Alcalde se ha procedido con autorización judicial de descerraje, clausura, tapiado entre otros, conforme al artículo 49º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº27972, concordante con el RASA Ordenanza Municipal Nº079-2009-MDT/CM; y no fueron cuatro discotecas sino ocho antros de perdición clausurados solo ese día, debiendo advertirse que existen otras más; habiéndose seguido un debido Proceso Administrativo identificándose el lugar el infractor emitiéndose las multas y llegándose con las medidas coactivas del tapiado de puertas; así como poner tierra en las puertas de estos antros de perdición, claro está dejando libre el ingreso y salida de sus casas de estos conductores de estos antros de perdición. No es cierto que se haya boqueado las cuadras una y dos de la Av. Catalina Huanca tanto es así conforme al Acta de Inspección se aprecia que existen ingreso y salida a las viviendas, así como suficiente espacio para el ingreso y salida de vehículos habiéndose verificado al interior de estas cuadras varios vehículos, tanto es así que el vehículo donde se desplazo vuestra persona ingreso y tránsito al igual que los carros de Serenazgo por estas cuadras de manera libre. No es cierto que se obstaculiza el acceso y salida de tiendas de abarrotes, bazares y otros conforme paso a demostrar.

1.1 Respecto a la Sección de Vía de Acceso y Salida de Dionicia Capcha De Cotera.- En el Acta de la Inspección se ha constatado que no existe obstáculo alguno del ingreso y salida de la vivienda donde vive la denunciante Dionicia Capcha De Cotera, tanto es así que no exigió ni solicito en el Acta de la Inspección de ingresar a su propiedad, claro está que al interior aun funciona los antros de perdición. Debo precisar que el inmueble que señala como domicilio la denunciante Dionicia Capcha De Cotera fue objeto de Clausura mediante autorización de descerraje autorizado por el Primer Juzgado Civil adjunto resolución; dicho inmueble es conducido por Sonia Gutiérrez Capcha; adjunto copia simple de las tomas fotográficas del inmenso antro de perdición que funcionaba en dicho domicilio; cabe resaltar que se ha seguido el debido proceso y que la vivienda de ingreso y salida de la denunciante se encuentra libre.

2. Respecto de la Sección de Vía de Acceso

Magna Marina Muñoz Fernández.- Que, en la diligencia de inspección se ha constatado que dicha denunciante salió cerrando su puerta con lo que se manifiesta que no existe impedimento de ingreso y salida de su supuesto domicilio, de igual modo se ha verificado que existe ingreso y salida en las cuadras uno y dos de la Av. Catalina Huanca. Lo que pretende la denunciante Magna Muñoz Fernández es que los colindantes Vico Raúl Romero Orihuela quien domicilia en la Av. Catalina Huanca N°162 que conduce otro antro de perdición, conforme adjunto con las copias de la clausura de dicho local la denunciante pretende sorprender a vuestro despacho ya que dicha persona también conduce el antro de perdición ubicado y constatado en la inspección de la Av. Catalina Huanca N°262, debo resaltar que este antro de perdición fue materia de Sentencia Penal contra estos conductores que pretende defender la denunciante Marina Muñoz Fernández. Por lo que el Habeas Corpus debe ser declarada improcedente.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA CONTESTACIÓN DEL HABEAS CORPUS

1. DELIMITACIÓN DEL PETITORIO.- Las denunciantes señalan que las vías de acceso de las cuadras uno y dos dificultan el acceso de salida de sus viviendas, supuestamente se atenta sobre su libre circulación.

2. Conforme a la Sentencia del Tribunal Constitucional N°2876-2005-HC/TC, garantiza que todo ciudadano puede desplazarse libremente por las calles, parques y avenidas; de igual modo debemos resaltar la Sentencia del Tribunal Constitucional N°1091-2002-HC/TC, donde precisa que la libertad de tránsito debe ser limitado por razones de sanidad, salubridad y otros. Consecuentemente la Municipalidad previo un proceso administrativo y luego a través del Ejecutor Coactivo conforme al artículo 49° conforme a la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, ha procedido a la clausura con el tapiado y el amontonamiento de tierra por razones de sanidad pública de los jóvenes estudiantes que frecuentan estos antros de perdición.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

1-A Copias de las tomas fotográficas del inmenso antro de perdición que funcionaba en el domicilio de Dionicia Capcha De Cotera; así como la autorización judicial de descerraje

1-B Copias de la clausura del local de la Av. Catalina Huanca N°162 donde pretende la denunciante Magna Muñoz Fernández defender al conductor de antro de perdición Víctor Raúl Romero Cahuela. Adjunto Sentencia Condenatoria.

1-C Adjunto seis copias de las resoluciones judiciales que autorizan las medidas forzadas.

1-D Copia de la Resolución de Alcaldía N°039 – 2009–MDT/A. por la que se me designa el cargo de Procurador Público Municipal.

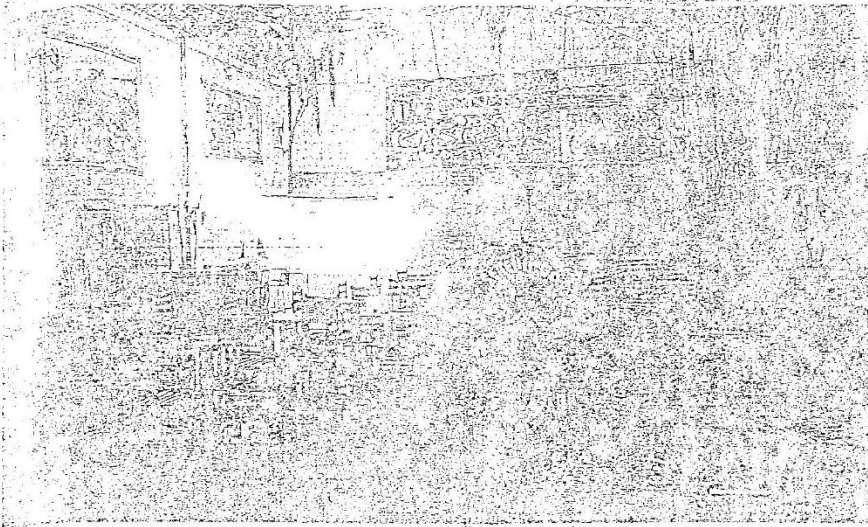
1-E Copia fedatada del Acuerdo de Concejo N°002–2009–MDT/CM.

1-F Copia de mi DNI.

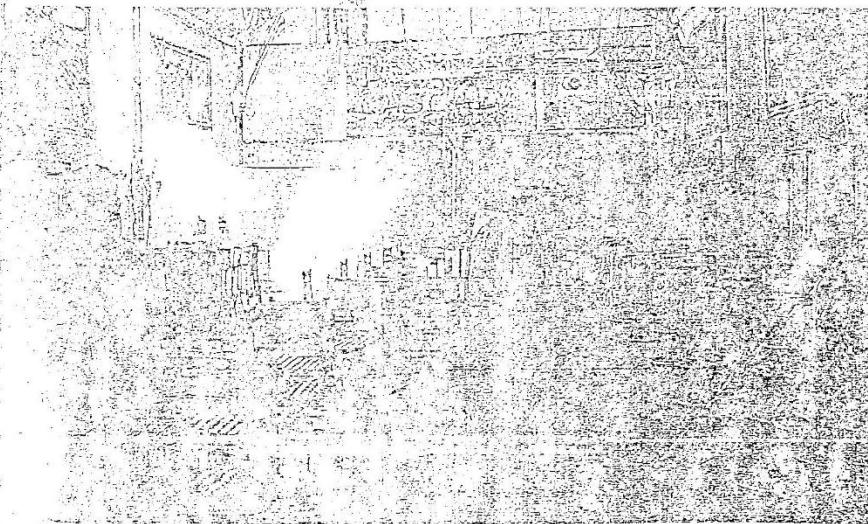
Huancayo, 01 de octubre del 2010

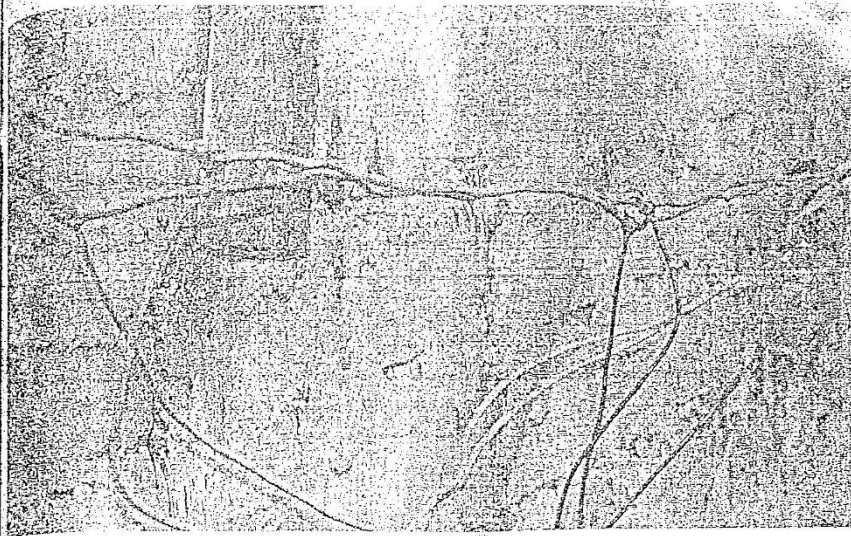

Procurador Público Municipal
Mag. Víctor H. Larco Muñoz
Reg. C.A.J. 1104

America - Adol

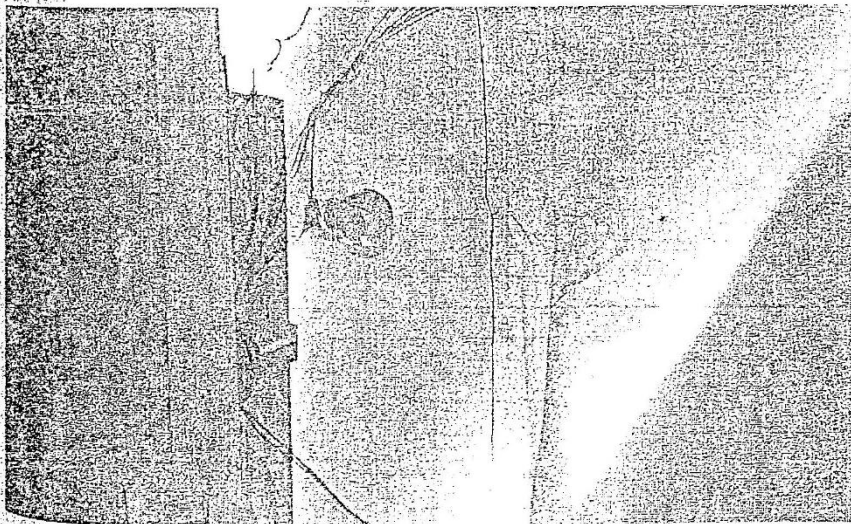


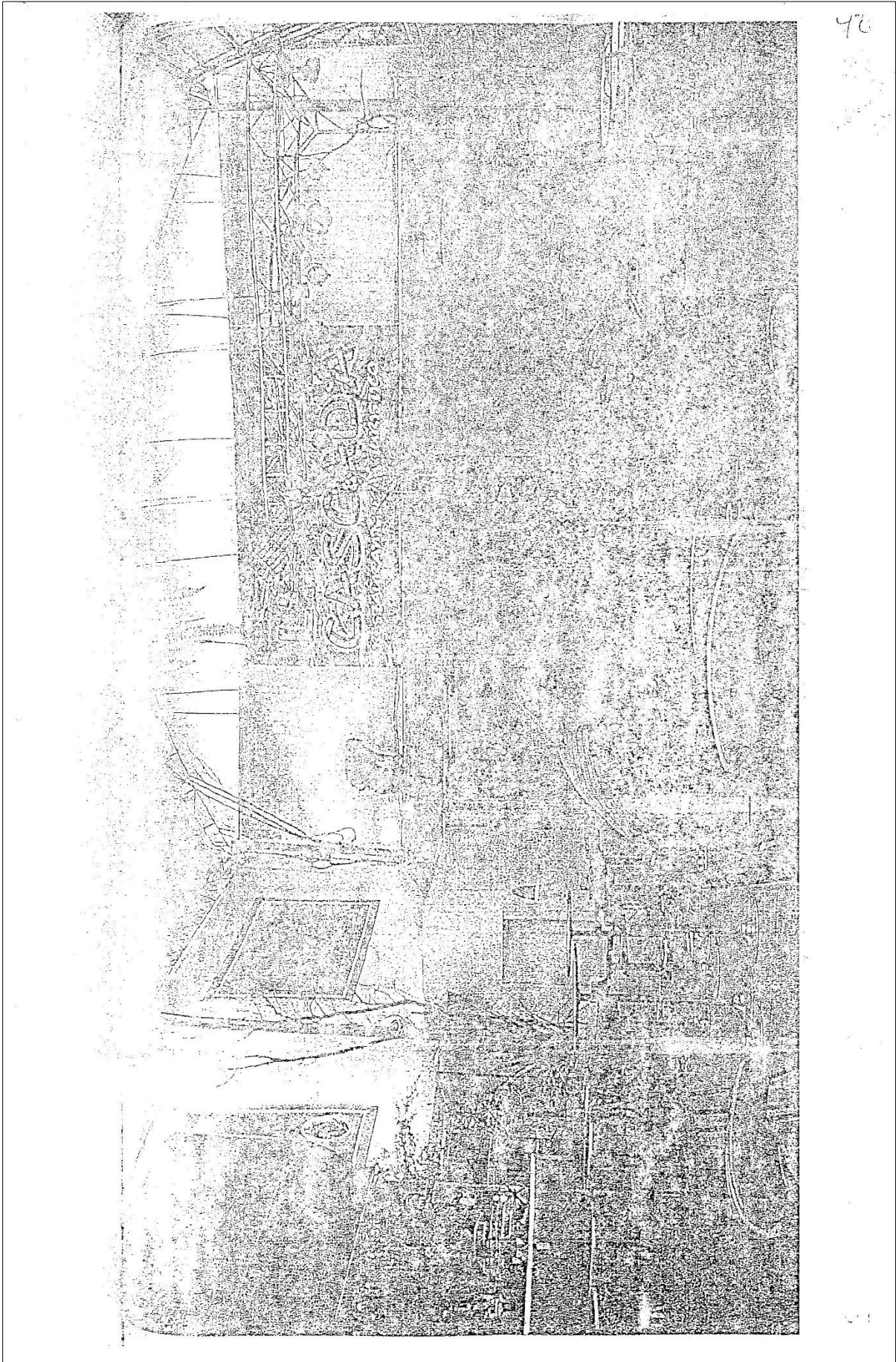
Establecimiento no para restaurante, es de otro uso con modalidad de bar.

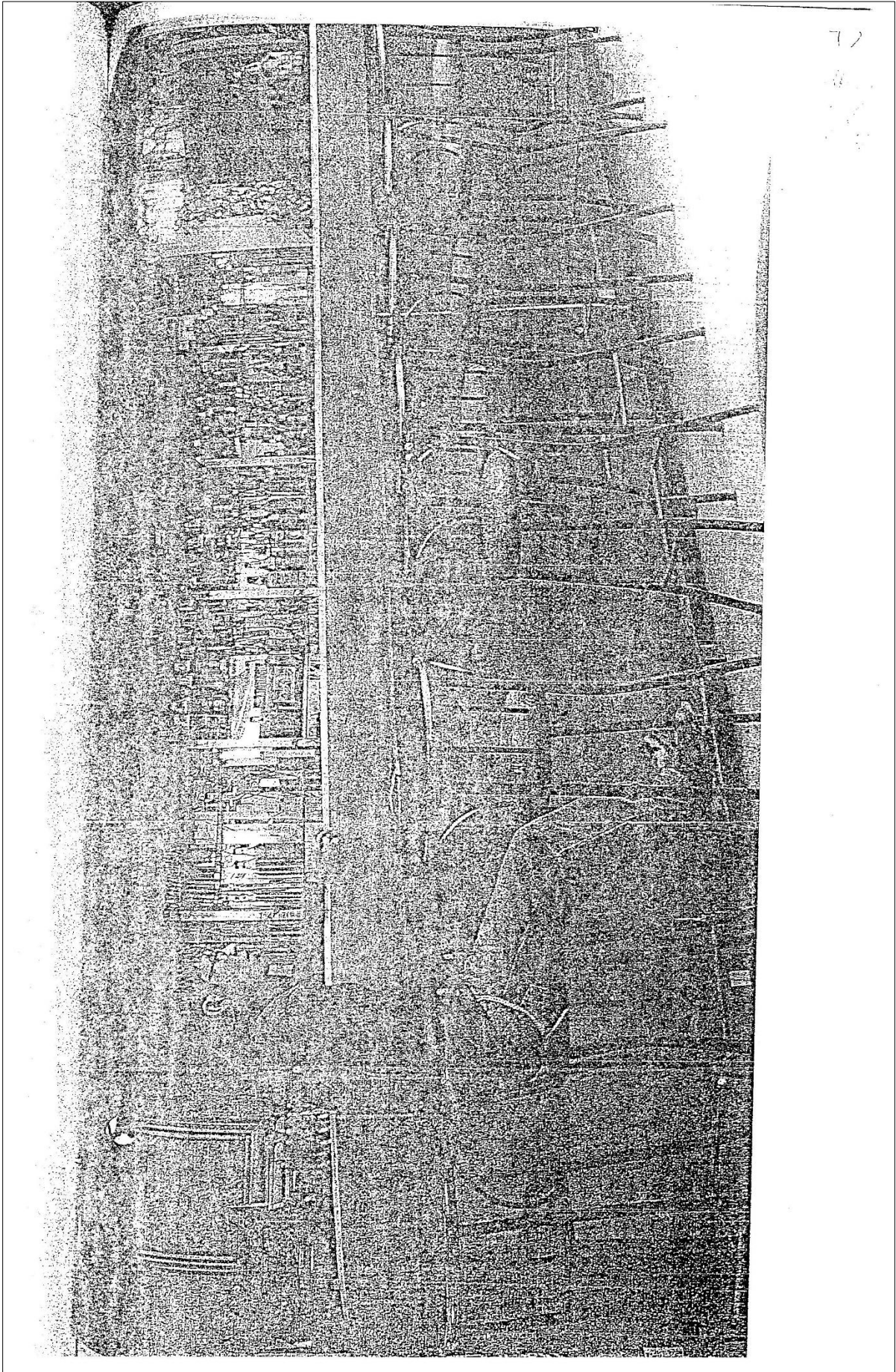


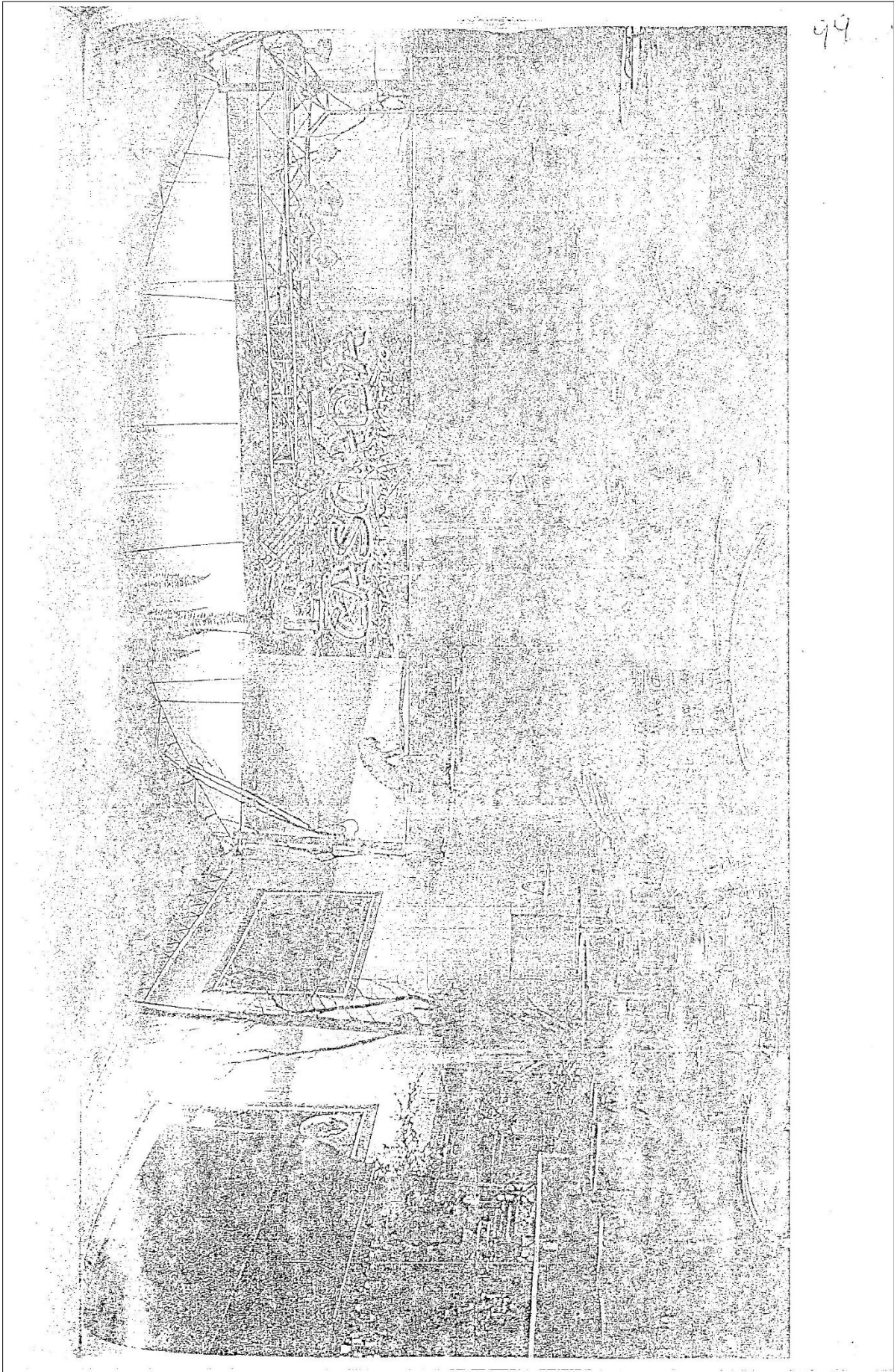


Instalaciones eléctricas de alumbrado establecimiento sin las medidas de seguridad









0 19:51:48
Pag 3 de 6

Sec. : Abog. Leoncio Leon Caja
Exp. : N° 3226-2010-0-1501-JR-PE-02.
Escrito : N° 01
Sumilla : Apersonamiento y contestación de
Demanda de Habeas Corpus

SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO PENAL
DE HUANCAYO.-

ANGEL DANTE UNCHUPAICO CANCHUMANI,
identificado con DNI N° 20053479 con domicilio real
y procesal en la Av. Mariscal Castilla N° 1920 3er
piso El Tambo Huancayo; A Ud. con respeto digo:

Que, expresamente me apersono a la instancia y
cumpló con señalar mi domicilio procesal en el exordio.

Por Tanto:

A Ud. Señor Juez Sírbase tener por apersonado y
por señalado mi domicilio procesal.

PRIMER OTROSI DIGO: Que, dentro del término de
ley, **CUMPLO CON ABSOLVER LA DEMANDA DE HARBEAS CORPUS
PRESENTADA POR DIONISIA CAPCHA DE COTERA Y MARINA MUÑOZ
FERNANDEZ;** solicitando a vuestro despacho **declare improcedente la
demanda** en base a las siguientes consideraciones que paso a exponer:

1.- Que, conforme al artículo 26 de la Ley Orgánica
de Municipalidades Ley N° 27972 señala "LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL
ADOPTA UNA ESTRUCTURA GERENCIAL sustentándose en principios de
Programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y
posterior. Se rige por los principio de legalidad economía transparencia,
simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana y por
los contenidos en la ley N° 27444". Las facultades y funciones se establecen
en los instrumentos de gestión y la presente ley. Consecuentemente conforme
el Reglamento de Organización de Funciones de la Municipalidad Distrital de El
Tambo son las gerencias que tienen a cargo la función técnico y normativo

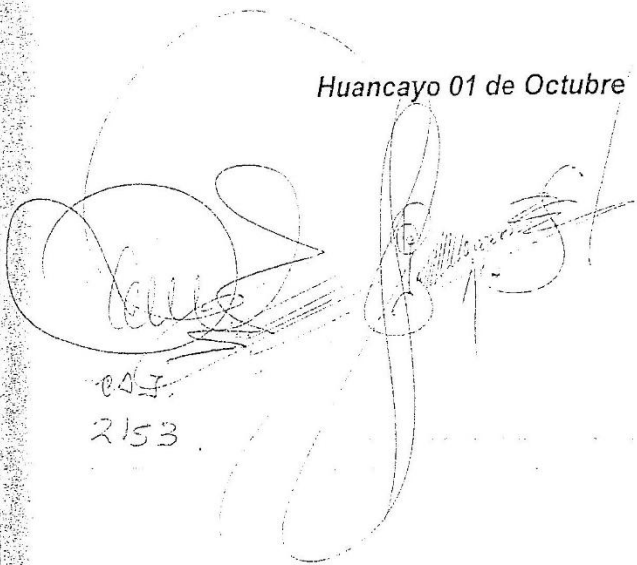
en la gestión municipal, es decir corresponde a la Gerencia de Desarrollo Económico y el Ejecutor Coactivo, dar cuenta de las acciones administrativas respecto del cierre clausura, tapido y otros en las propiedades de las denunciantes.

2.- Cabe resaltar que la Municipalidad Distrital de el Tambo conforme al 49 de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de municipalidades, a través de la gerencia de desarrollo Urbano en concordancia con la O.M N° 079-2009 MDT/ A Aprueba el RASA, Reglamento de sanciones Administrativas procede a clausura y sancionar y posteriormente a tomas medidas cautelares a través del ejecutor coactivo para la erradicación de bares y cantinas, siendo estas funciones estrictamente del Gerente de Desarrollo Económico Dr. Freddy Retamozo Soriano y del Dr. Alberto Rosales laurente.

ANEXOS:

1. A.- Credencial.
1. B.- Copia de DNI.

Huancayo 01 de Octubre del 2010



Handwritten signature and stamp. The signature is written in cursive and appears to be 'Alberto Rosales Laurente'. Below the signature, there is a circular stamp with some illegible text inside. To the left of the signature, there are handwritten numbers '047' and '2153'.

100
Clausura
Cautelares

5. Síntesis de la sentencia del Segundo Juzgado Penal de Huancayo

Mediante Sentencia N° 215-2010-2°JPHYO-CSJJU-PJ contenida en la Resolución N° 4 de fecha 1 de octubre de 2010, el 2° Juzgado Penal de Huancayo declaró improcedente la demanda por las siguientes consideraciones:

- 5.1. Que, la municipalidad demandada al clausurar los inmuebles del jirón Catalina Huanca obedece a un procedimiento dentro del procedimiento administrativo regular a fin de impedir el funcionamiento de establecimientos informales, pese a que algunos inmuebles contaban con licencia de funcionamiento para una determinada actividad o rubro pero que estas eran desnaturalizadas.
- 5.2. Conforme al acta de constatación, si bien existió el montículo de tierra al lado del inmueble de la demandante, ello no obstaculiza el libre tránsito.
- 5.3. No todas las fotografías acompañadas en la demanda son ciertas, pues se ha corroborado que las personas y vehículo transitan libremente, sin obstáculos.
- 5.4. Conforme al acta de constatación se ha demostrado que en la primera cuadra de dicho jirón hay un letrero de la municipalidad demandada que dice “Municipalidad Metropolitana de El Tambo Zona intervenida a Chinganas Clausuradas” que resulta denigrante y atenta la dignidad de las personas, pues no todas las viviendas ubicadas en dicha calle fueron clausuradas, por lo se exhorta a la municipalidad demandada el retiro de dicho letrero y los parantes que obstaculizan el libre tránsito peatonal y vehicular.

6. Inserto de la fotocopia de la sentencia del Segundo Penal de Huancayo

2° JUZGADO PENAL - Sede Central

EXPEDIENTE : 03226-2010-0-1501-JR-PE-02
 ESPECIALISTA : LEONCIO LEOPOLDO LEON CAJA
 BENEFICIARIO : MUÑOZ FERNANDEZ, MAGNA MARINA
 : CAPCHA DE COTERA, DIONICIA
 DEMANDADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO
 ESPIRITU GASPAR QUISPE
 : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO
 FREDDY ALEJANDRO RETAMOZO SORIANO
 : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO
 ANGEL UNCHUPAICO CANCHUMANI

149
 Pichardo
 Ochoa
 Muro

SENTENCIA N° 215 -2010-2°JPHYO-CSJJU-PJ

Resolución Nro.04

Huancayo, uno de octubre

Del año dos mil diez.-

VISTOS: La demanda de Habeas Corpus, incoada por DIONICIA CAPCHA DE COTERA y MAGNA MARINA MUÑOZ FERNANDEZ, la misma que la dirige contra LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO: ANGEL UNCHUPAICO CANCHUMANI (Goza con licencia), ESPIRITU GASPAR QUISPE (A cargo de la Municipalidad de El Tambo), y, FREDDY ALEJANDRO RETAMOZO SORIANO (Gerente de Desarrollo Económico), realizado las diligencia de constatación de los hechos en el lugar de la vulneración de los derechos constitucionales, y recabado las declaraciones de los demandados como del Procurador Público de la Municipalidad Distrital de El Tambo; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: DELIMITACIÓN DEL PETITORIO.

Las demandantes solicitan el CESE de la violación de la libertad personal (impedimento de locomoción), acceso y salida a sus domicilios para que realicen sus actividades cotidianas, solicitando para ello que se erradique inmediatamente los montículos de desmonte, basura y materiales inservibles utilizados para bloquear su derecho de tránsito o locomoción.

SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA.

La demandante promueve la presente acción constitucional, indicando que **"PRIMERO.- Los procesos constitucionales de Habeas Corpus proceden cuando se viola o amenaza el derecho a la libertad individual o sus derechos conexos por acción u omisión, que protegen este derecho constitucional por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, este debe ser cierta y de inminente realización conforme señala el Código Procesal Constitucional, en el CAPITULO I/Derechos protegidos "artículo 25.- derechos protegidos/procede el habeas corpus ante la acción o omisión que amenace o vulnere los siguientes derechos que, enunciativamente, conforman al libertad individual. 1.- La integridad personal y el derecho a no ser sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes, ni violentado para prestar declaraciones. (...) 2.- el derecho a retirar la vigilancia del domicilio y sus suspender el seguimiento policial cuando resulten arbitrarios injustificados" El doctor en derecho JOSE MARIO PRADA CORDOVA (1) (Docente de los cursos de derecho procesal constitucional del colegio de abogados de Lima), respecto al habeas corpus**

Omar Sedano Mayor

restringido con acierto señala y precisa: "así se aprecia de la lectura del inciso 13 que dicha modalidad, procede para proteger la libertad personal en menor grado sin que configure una detención" con la finalidad de evitar molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades. El subrayado es nuestro. En otros ejemplos, hay que mencionar: la prohibición de acceso o circulación a determinados lugares: las reiteradas e injustificadas citaciones policiales; las continuas retenciones por control migratorio o la vigilancia domiciliaria arbitraria o injustificadas de algunos dirigentes políticos, sindicales o luchadores sociales, etc.". Entre ellos también el derecho de los nacionales o de los extranjeros de ingresar y transitar, libremente, por el territorio nacional, el derecho de no limitarse se hacer retirar las guardias prestadas" del domicilio restringirse o violarse la libertad personal de locomoción y tránsito. SEGUNDO.- La Municipalidad Distrital de El Tambo el día 20 de agosto del año en curso por orden de su Alcalde: Angel Unchupaico Canchunani y su Gerente de Desarrollo Económico: Freddy Alejandro Retamozo Soriano en su afán de clausurar el funcionamiento de 4 discotecas o fuente de soda que al parecer venían funcionando sin la licencia o autorización de funcionamiento, procedieron a vaciar 10 volquetes de un aproximado de 13 m³ a lo largo de las cuadras 1 y 2 de la calle Catalina Huanca del anexo de Saños Chico, distrito de El tambo, Provincia de Huanuco. Procedieron de manera imprudente, negligente y ligera, pues sin identificar dicho local que debieron clausurar, vaciaron de manera indiscriminada las volquetadas de basura, desmonte. Materiales inservibles en el acceso a la vivienda de los recurrente así como de diversos vecinos, obstaculizándonos el ingreso y salida a nuestras casas-habitaciones, como la de nuestro inquilinos y familiares que ocupan habitaciones mini-departamentos en nuestras viviendas, así como la de mayoría de los vecinos de las cuadras mencionadas. Este accionar iniciado y ejecutado por el Alcalde Angel Unchupaico Canchunani quien se encuentra actualmente con licencia, continúa siendo ejecutado por su actual reemplazante a cargo de la alcaldía del mencionado Distrito y del agresor: gerente de desarrollo económico Freddy Alejandro Retamozo Soriano. TERCERO.- Se ha bloqueado completamente la sección de vía de acceso y salida de las cuadras y 1 y 2 de la calle mencionada, con desmonte inclusive la puerta y las veredas se encuentran prácticamente obstaculizados en su totalidad, nos dificulta el acceso y salida de nuestras viviendas con los montículos de desmonte y basuras arrojadas por la Municipalidad. Permanente se encuentra estacionado un carro de Serenazgo que se retira en horas de la noche con cuatro efectivos (serenos) y además Policías Municipales que no permiten que retiremos los desmontes y basura que bloquea y obstaculiza el acceso y salida de la sección de vía mencionada así como a nuestras viviendas, vulnerándose nuestra libertad personal de locomoción, tránsito siendo objeto de vigilancia permanente a nuestros domicilios de manera arbitraria e injustificada. Con estas acciones ejecutadas además. Se impide el libre tránsito y acceso a las personas clientes de tiendas de abarrotes, bazares, confiterías, salones de belleza, etc. El acceso de estos negocios también se encuentran bloqueados con basura y desmonte. CUARTO.- el accionar desordenado por el Municipalidad ha generado una situación de inseguridad pues tras los montículos de basura y desmonte se agazapan gente de mal vivir, al parecer delincuentes lo cual constituye un peligro inminente para la integridad personal de los recurrentes como de nuestro menores hijos e inclusive de los niños que estudian en el centro educativo existente en la 1ra cuadra de la mencionada calle. Peligro inminente que podamos ser objeto de asaltos, violencia o se atente contra nuestra integridad e inclusive de los menores escolares. Situación anómala creada por obra y gracia de la alcaldía mencionada. Situación de caos, inseguridad y vulnerabilidad a la libertad personal y amenaza inminente y cierta a la integridad de las personas. QUINTO.- El accionar ejecutado por la municipalidad no guarda proporción, razonabilidad, ni mucho menos prudencia, la manera como han procedido de manera indiscriminada y sin diferenciar, pues además de haber vulnerado la libertad personal de locomoción y de tránsito de las personas y recurrentes ha creado un peligro y amenaza inminente y cierta que se atenta contra nuestra integridad personal, de nuestro hijos de los niños escolares que estudian en la cuadra de la calle ya referida ASI COMO CON LAS ACCIONES EJECUTADAS SE NOS HA SOMETIDO (AL ARROJARSENOS) BASURA DESMONTE, ETC. A UN TRATO INHUMANO Y HUMILLANTE, además de haber vulnerado otros derechos constitucionales como la libertad de trabajo que lo haremos valer en la vía correspondiente."

TERCERO: MARCO CONSTITUCIONAL DEL HABEAS CORPUS RESTRINGIDO.

1. La Constitución establece expresamente en el artículo 200°, inciso 1), que a través del Hábeas Corpus se protege la libertad individual así como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela mediante el hábeas corpus, pues para ello debe analizarse previamente si los actos reclamados afectan el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.
2. El *Habeas Corpus restringido* se emplea cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos, configuran una seria restricción para su cabal ejercicio. Es decir, que, en tales casos, pese a no privarse de la libertad al sujeto, "se le limita en menor grado". Entre otros supuestos, cabe mencionar la prohibición de acceso o circulación a determinados lugares; los seguimientos perturbatorios carentes de fundamento legal y/o provenientes de órdenes dictadas por autoridades incompetentes; las reiteradas e injustificadas citaciones policiales; las continuas retenciones por control migratorio o la vigilancia domiciliaria arbitraria o injustificada, etc. [Cfr. EXP. N.º 2663-2003-HC/TC, Cono Norte De Lima; Eleobina Mabel Aponte Chuquiwanca; asimismo véase EXP. N.º 05994-2005-HC/TC (FJ 4-5); EXP. N.º 1790-2005-HC/TC (FJ 6)].
3. Siendo el derecho de tránsito o de locomoción un atributo con amplios alcances, se encuentra, sin embargo, por mandato expreso de la propia Constitución y conforme a los criterios recogidos por los instrumentos internacionales como son los artículos 12° y 13° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 22° de la Convención Americana de Derechos Humanos, constituyéndose en uno de los derechos de mayor implicancia en el ámbito de la libertad personal perteneciente a cada individuo, son cometidos a una serie de límites o restricciones en su ejercicio. Dichas restricciones pueden ser de dos clases, explícitas o implícitas.

CUARTO: ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA

4. En el caso de autos, se advierte que la Municipalidad Distrital de El Tambo, procedió a clausurar inmuebles (Chinganas) ubicadas en el Jirón Catalina Huanca de dicho distrito, las mismas que obedecen a un procedimiento administrativo regular en la cual se ordena la clausura correspondiente, asimismo, el descerraje y otras medidas a fin de obstaculizar de forma definitiva el normal funcionamiento de dichos establecimientos informales, pues cabe advertir que si bien es cierto algunos inmuebles tenían licencia de funcionamiento para un determinado rubro como por ejemplo el expendio de alimentos o de restaurantes no es tan cierto que cumplían dichas finalidades, mas por el contrario desnaturalizaban el permiso otorgado. Lo precedente se puede corroborar con el proceso previo a la clausura de dichos inmuebles las mismas que obran a folios veintiocho al noventa de autos.
5. Por otro lado, las demandantes refieren que su inmueble ha sido obstaculizado por los montículos de tierra colocados por la Municipalidad Distrital de El tambo; sin embargo, del acta de constatación obrante a folios veinticuatro al veintiséis se tiene que no existe tal aseveración, pues si bien es cierto que al lado del inmueble de la demandante existe un montículo de tierra, ésta no obstaculiza el libre tránsito de las personas que ingresan a dicha vivienda.

18/1
C. C. C. C.
C. C. C. C.

6. De las vistas fotográficas anexadas a la demanda no todas son ciertas, pues de la constatación judicial se ha verificado que no hay dichos montículos de tierra al ingresar a la primera cuadra del jirón Catalina Huanca, lo que devendría en una forma de hacer caer en error al juzgador constitucional, *máxime* cuando de la diligencia practicada se tiene que solo existen trabajadores del Municipio quienes vigilan la no apertura de dichos antros de perdición. Asimismo, se ha corroborado que tanto las personas como los vehículos tienen acceso para poder transitar libremente sin obstaculización alguna.

7. Por otro lado, del acta de constatación se tiene que al ingreso de la primera cuadra del jirón Catalina Huanca existe un letrero con la denominación siguiente "Municipalidad Metropolitana de El Tambo Zona intervenida a Chinganas Clausuradas", pues debe advertirse que dicho comunicado refiere un significado denigrante contrario a la dignidad de toda persona, pues no todos los propietarios de dicha calle tienen la calidad de clausurados tal como se advierten de folios veintinueve a ochenta y nueve; por lo que se debe exhortar a la Municipalidad Distrital de El Tambo que en la brevedad posible retire dicho letrero y los parantes que obstaculizan el libre tránsito tanto peatonal como vehicular.

POR LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS, con criterio de conciencia y Administrando Justicia a Nombre de la Nación y de la Jurisdicción que ejerzo;

FALLO:

- 1.- Declarando **IMPROCEDENTE** la demanda de Habeas Corpus interpuesto por **DIONICIA CAPCHA DE COTERA y MAGNA MARINA MUÑOZ FERNANDEZ**, la misma que la dirige contra **LA MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE EL TAMBO: ANGEL UNCHUPAICO CANCHUMANI** (Goza con licencia), **ESPIRITU GASPAR QUISPE** (A cargo de la Municipalidad de El Tambo), y **FREDDY ALEJANDRO RETAMOZO SORIANO** (Gerente de Desarrollo Económico). **NOTIFIQUESE** a las partes conforme a ley. **CONSENTIDA y/o EJECUTORIADA** que sea la presente **SE DISPONE** su publicación en el diario Oficial El Peruano y **ARCHIVESE DEFINITIVAMENTE** los de la materia donde corresponda y **HAGASE SABER** a las partes.-
- 2.- **EXHÓRTESE** a la Municipalidad Distrital [de El Tambo a fin de que en la brevedad posible retire el letrero instalado en la entrada de la primera cuadra del Jirón Catalina Huanca, del Distrito de El Tambo.

7. Síntesis del recurso de apelación contra la sentencia del Segundo Juzgado Penal de Huancayo

Mediante escrito de fecha 13 de octubre de 2010, ambas demandantes interpusieron recurso de apelación contra la Sentencia N° 215-2010-2°JPHYO-CSJJU-PJ contenida en la Resolución N° 4 emitida por el 2° Juzgado Penal de Huancayo que declaró improcedente la demanda; solicitando que la instancia superior revoque la misma y reformándola se declare fundada la demanda, por los siguientes errores incurridos en la sentencia objeto de impugnación:

7.1. Que, no se ha considerado el acta de diligencia de verificación de hechos efectuado por la jueza de paz ni las 13 fotografías, ofrecidas mediante escrito de demanda.

7.2. Que, la afectación al derecho al libre tránsito se ha acreditado con el acta de constatación judicial realizada por el propio juez que emitió la sentencia¹, asimismo, en la misma sentencia se ha determinado que existe obstaculización a la libertad de tránsito producto del letrero colocado por la municipalidad.

7.3. Que, resulta contradictoria en la parte resolutive de la sentencia se exhorte a la municipalidad el retiro del letrero por ser denigrante contra la dignidad de las personas, y que a la vez declare improcedente la demanda. Pues, lo correcto debió ser que se declare fundada la demanda.

7.4. Que, en la sentencia no se ha cumplido con el principio de congruencia procesal y la valoración de todos los medios probatorios conforme al artículo 197 del Código Procesal Civil.

8. Síntesis del auto que concede el recurso de apelación de sentencia

¹ En el escrito de apelación se ha citado la parte pertinente de la referida acta, esto es: “...El inmueble signado con el Nro. 166 es de 2 pisos de material noble... el ingreso tiene una puerta metálica de dos hojas y en la base se observa pequeño montículo de tierra y piedra de aprox. 50 cm de altura que cubre la puerta base... Contiguo al Nro. 160 también se ubican dos inmuebles donde se constatan 3 montículos de desmonte que cubre la entrada...”.

Mediante Resolución N° 5 de fecha 14 de octubre de 2010, el Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Huancayo, concedió la apelación de sentencia interpuesta por la parte demandante, disponiéndose elevar los autos al superior jerárquico.

Posteriormente, la 3° Sala Penal de Huancayo, mediante Resolución S/N de fecha 21 de octubre de 2010, señaló la Vista de la Causa para el 2 de noviembre de 2010, a horas 8:40 a. m.

En efecto, conforme dejó constancia la relatora de dicha Sala, en la fecha señalada, no hubo informe oral, quedando la causa al voto.

9. síntesis de la sentencia de la Tercera Sala Penal de Huancayo

Mediante sentencia de vista, contenida en la Resolución S/N de fecha 17 de noviembre de 2010, la Tercera Sala Penal de Huancayo confirmó la sentencia de primera instancia que declaró improcedente la demanda; por las siguientes consideraciones:

- 9.1. Que, los montículos de tierra cerca de las viviendas de las demandantes no obstaculizan el libre tránsito de las personas, conforme a las fotográficas que obran en el expediente.
- 9.2. Que, hay diversas resoluciones emitidas por la municipalidad demandada mediante las cuales se han clausurado varios establecimientos que funcionaban con fines diferentes a los que fueron autorizados; tales medidas deben estar justificadas y deben estar dirigidas a proteger el interés público, protección del bien jurídico seguridad ciudadana y bajo los parámetros de proporcionalidad.
- 9.3. Que, conforme a las fotografías, el letrero ubicado en el jirón Catalina Huanca podría atentar la dignidad de las personas; asimismo, la presencia de montículos de tierra al frontis de las viviendas de alguna forma entorpecerían a terceros, no obstante, los vecinos tienen acceso normal a sus viviendas, siendo necesario el reacomodo y que la municipalidad pueda implementar otras medidas de menor gravedad a fin de garantizar el normal tráfico de personas y vehículos.

9.4. Se dispone recomendar a la municipalidad demandada tomar las medidas de menor gravedad para terceros.

10. Inserto de la sentencia de la Tercera Sala Penal de Huancayo

E. G. / 16

Corte Superior de Justicia de Junín
Tercera Sala Penal
Teléfax 064-48-1490 Anexo 40047 Hyo.

Expte. N° 03226-2010-0-1501-JR-PE-02
HUANCAYO
1er. J. P.
HABEAS CORPUS

Huancayo, diecisiete de noviembre
del año dos mil diez.

I.- DATOS DEL CASO

1.1. ASUNTO MATERIA DE DISCUSION

Viene en grado de apelación la sentencia, de fecha uno de octubre del año dos mil diez, obrante a folios ciento cuarenta y nueve a ciento cincuenta y dos, que falla declarando improcedente la demanda de Hábeas Corpus interpuesto por Dionisia Capcha de Cotera y Magna Marina Muñoz Fernández, la misma que la dirige contra el Alcalde de la Municipalidad Distrital de El Tambo Ángel Unchupaico Canchumani (goza de licencia), Espíritu Gaspar Quispe y Freddy Alejandro Retamozo Soriano.

1.2.- ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN INTERPUESTA

Según los fundamentos de la demanda que aparece de folios una a cuatro, que es dirigida contra Ángel Unchupaico Canchumani; Espíritu Gaspar Quispe y Freddy Alejandro Retamozo Soriano, todos ellos funcionarios de la Municipalidad Distrital de El Tambo, por haber vulnerado su derecho a la libertad personal (impedimento de locomoción, básicamente con los fundamentos siguientes: a.- Que, la Municipalidad Distrital de El Tambo, el día veinte de agosto del año en curso por orden de su Alcalde Ángel Unchupaico Canchumani y su Gerente de Desarrollo Económico Freddy Alejandro Retamozo Soriano en su afán de clausurar en funcionamiento de cuatro discotecas o fuente de soda que al parecer venían funcionando sin licencia o autorización de funcionamiento procedieron a vaciar diez volquetes de un aproximado de 13 m³ a lo largo de las cuadras uno y dos de la Calle Catalina Huanca del anexo de Saños chico, Distrito de El Tambo.

168
Credito
Jaurimich

Provincia de Huancayo. Procedieron de manera imprudente, negligente y ligera, pues sin identificar dicho local que debieron clausurar, vaciaron de manera indiscriminada las volquetadas de basura, desmonte. Materiales inservibles en el acceso a la vivienda de los recurrentes; así como, de diversos vecinos, obstaculizando el ingreso y salida a sus casas-habitaciones, como la de los inquilinos y familiares que ocupan habitaciones, mini-departamentos en las viviendas, así como la mayoría de los vecinos de las cuadras mencionadas. Este accionar iniciado y ejecutado por el Alcalde Ángel Unchupaico Canchumani (licencia) , se esta ejecutando por el remplazante a cargo de la Alcaldía del mencionado Distrito; **b.-** Se ha bloqueado completamente la sección de vía de acceso y salida de las cuadras 1 y 2 de la calle mencionada, con desmonte inclusive la puerta y las veredas se encuentra prácticamente obstaculizadas en su totalidad, les dificulta el acceso y salida a sus viviendas con los montículos de desmonte y basura arrojada por la Municipalidad.

1.3.- RESOLUCIÓN APELADA

El señor Juez Constitucional ha emitido la sentencia a folios ciento cuarenta y nueve a ciento cincuenta y dos, de fecha uno de octubre del año dos mil diez, que declara improcedente la demanda de Hábeas Corpus, indicando: **a.-** Que, en el caso de autos, se advierte de que la Municipalidad Distrital de El Tambo, procedió a clausurar inmuebles (chinganas) ubicadas en el Jirón Catalina Huanca de dicho distrito, las mismas que obedecen a un procedimiento administrativo regular en la cual se ordena la clausura correspondiente; asimismo, el descerraje y otras medidas a fin de obstaculizar de forma definitiva el normal funcionamiento de dichos establecimientos informales, pues cabe advertir que si bien es cierto que cumplían dichas finalidades, más por el contrario desnaturalizaban el permiso otorgado. Lo precedente se puede corroborar con el proceso previo a la clausura de dichos inmuebles las mismas que obran a folios veintiocho al noventa de autos; **b.-** Que, los demandantes refieren que sus inmuebles ha sido obstaculizado por los montículos de tierra colocados por la Municipalidad Distrital de El Tambo; sin embargo, del acta de constatación obrante a folios veinticuatro al veintiséis se tiene que no existe tal aseveración, pues si bien es cierto a lado del inmueble de la demandante existe un montículo de tierra, ésta no obstaculiza el libre tránsito de las personas que ingresan a dicha vivienda; **c.-** Que, de las vistas fotográficas anexadas a la demanda no todas son ciertas, pues de la constatación judicial se ha verificado que no hay dichos montículos de tierra al ingresar a la primera cuadra del Jirón Catalina Huanca, lo que devendría en una forma de hacer caer en error al Juzgador Constitucional, máxime cuando de la diligencia practicada se tiene que solo existen trabajadores del Municipio quienes vigilan la no apertura de dichos antros de perdición.

Asimismo, se ha corroborado que tanto las personas como los vehículos tienen acceso para poder transitar libremente sin obstaculización alguna; d.- Que, del acta de constatación se tienen que al ingreso de la primera cuadra del Jirón Catalina Huanca existe un letrero con la denominación siguiente: "Municipalidad Metropolitana de El Tambo Zona intervenida a Chinganas Clausuradas"; pues cabe advertir que dicho comunicado refiere a un significado denigrante contrario a la dignidad de toda persona, pues no todos los propietarios de dicha calle tienen la calidad de clausurados tal como se advierten de folios veintinueve a ochenta y nueve; por lo que, se debe exhortar a la Municipalidad Distrital de El Tambo que en la brevedad posible retire dicho letrero y los parantes que obstaculizan el libre tránsito peatonal como vehicular.

1.4.- PERSONAS QUE INTERPONEN EL RECURSO DE APELACION

MAGNA MARINA MUÑOZ FERNANDEZ Y DIONICIA CAPCHA DE COTERA.- Han interpuesto recurso de apelación, con los argumentos que expone en su escrito de folios ciento cincuenta y tres a ciento cincuenta y siete, que se resumen fundamentalmente en lo siguiente: a.- Que, la sentencia materia de apelación no se encuentra arreglada a ley, ni a derecho ni al merito de lo actuado. Esto es la diligencia de verificación de hechos realizada in situ por la Señora Juez de Paz a los dos días de iniciadas las agresiones, las cuales se encuentran corroboradas con el PANEUX fotográfico presentadas, tomas fotográficas ordenadas por la propia señora Juez mencionada corroborados a su vez ambas por su propia acta de constatación judicial, los cuales constituyen instrumentos públicos son, pruebas plenas y fehacientes, ..."; b.- Que, los actos cometidos por los agresores a la recurrente y propietarios, inquilinos y pensionistas y vecinos que habitan las cuadras 1 y 2 del Jirón Catalina Huanca se ha afectado el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal de locomoción de acceso y salida de sus viviendas lo cual ha quedado plenamente probado con las instrumentales recaudadas en la demanda y con la propia acta de constatación Judicial realizada por el mismo Juez, (...); c.- Que, el Juez ha soslayado valorar el acta de la diligencia de verificación de hechos realizada por la señora Juez de Paz conforme se aprecia y desprende del tenor y contenido de la sentencia impugnada, y paradójicamente de la parte resolutive de su sentencia resulta siendo contradictoria a los propios hechos verificados por el propio señor Juez Penal, no es suficiente que en la parte resolutive se exhorte al retiro del letrero humillante denigrante que atenta contra la dignidad y respeto de la persona humana, fin Supremo de la Sociedad y el Estado, sino que declarándose fundada la demanda también ordenarse el retiro inmediato de dicho letrero otorgándosele un plazo perentorio no mayor de veinticuatro horas; así como, en lo sucesivo se abstengan de realizar actos contrarios a los Derechos Constitucionales y Humanos de los recurrentes y vecinos de las

169
C. C. C. C.
de unidos

cuadras 1 y 2 del Jirón Catalina Huanca. Entre otros fundamentos.

II.- EVALUACION DEL FONDO

CONSIDERANDO; además:

Primero.- Es necesario dar a conocer, que la Acción Constitucional de habeas Corpus en el artículo 200° inciso uno de la Constitución Política del Estado prescribe: "La Acción de Hábeas Corpus, procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad o funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual a los derechos Constitucionales conexos.". Por otra parte, el artículo cuarto del Código Procesal Constitucional, respecto a la procedencia de resoluciones judiciales, en el segundo párrafo prescribe: "El Hábeas Corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva"; tan igual como el artículo 25° del mencionado cuerpo de leyes, último párrafo que prescribe: "También procede el Hábeas Corpus en defensa de los Derechos Constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio".

Segundo.- De autos se puede observar, que en reiteradas resoluciones emitidas por la Municipalidad Distrital de El Tambo, se ha dispuesto la clausura de cuatro discotecas, las mismas que estaban ubicadas en el Jirón Catalina Huanca, en Saños Chico, pero también mediante diversas resoluciones se ha ordenado el descerraje de los establecimientos clausurados, para así evitar obstaculizar el normal funcionamiento de dichos establecimientos; por otra parte es necesario señalar que si bien es cierto alguno de los establecimientos tenían licencia de funcionamiento; sin embargo, estas no funcionarían en el rubro para el cual se les otorgó el permiso; asimismo, se puede apreciar de acuerdo al acta de constatación obrante en autos, existen montículos de tierra, cerca de las diversas viviendas de los demandantes; pero estas no obstaculizan el libre tránsito de las personas tal como así se puede apreciar de las propias tomas fotográficas, obrante en auto, en la que se observa la fluidez de tránsito peatonal.

Tercero.- "Conforme a lo enunciado por este Tribunal en reiteradas jurisprudencias, la libertad Personal no solo es un derecho fundamental reconocido, sino un valor superior del ordenamiento jurídico, pero su ejercicio no es absoluto e ilimitado; pues se encuentra regulado y puede ser restringido mediante ley (STC N°1230-2002-HC- Caso Tineo Cabrera). Por ello los límites a los derechos pueden ser impuestos por la misma norma que reconoce el derecho; por el ejercicio de uno o más derechos constitucionales, o por el ejercicio de uno o más bienes jurídicos constitucionales" (Expediente Número 2496-2005-PHC/TC, f.j. 5).

En este orden de ideas las restricciones implícitas de la libertad de tránsito para proteger otros bienes constitucionales, El Tribunal Constitucional ha

170
Escrit.
Luzmila

indicado: "Las restricciones implícitas, a diferencia de las explícitas, resultan mucho más complejas en cuanto a su delimitación, aunque no, por ello, inexistentes o carentes de base constitucional. Se trata en tales supuestos, de vincular el derecho reconocido (en este caso, la libertad de tránsito) con otros derechos o bienes constitucionalmente relevantes, a fin de poder determinar, dentro de una técnica de ponderación, cual de todos ellos es el que, en determinadas circunstancias debe prevalecer. Un caso específico de tales restricciones se da precisamente en los supuestos de preservación de la seguridad ciudadana, en los cuales se admite que, bajo determinados parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, es posible limitar el derecho aquí comentado" (Expediente Número 03482.2005-PHC/TC, f.j. 12)

Cuarto.- Es preciso traer a colación, que existen sendas resoluciones, emitidas por la Municipalidad Distrital del El Tambo, donde por los mismos fundamentos que se explican, clausuran diversos establecimientos, que bajo la denominación de restaurant y otros que venían funcionando con fines distintos, para los cuales fueron autorizados. Ello quiere decir, que dicha medida tiene que estar justificada por los hechos que le han dado origen, el crecimiento de la delincuencia; por la necesidad de salvaguardar un interés público superior, la protección del bien jurídico, seguridad ciudadana; y debe ser proporcionada a los fines que se procuran alcanzar con ella.

Quinto.- Que, en lo que se refiere al orden, desarrollo y progreso de las ciudades, no pueden soslayarse las atribuciones legales y constituciones de las Municipalidades como Órganos de Gobierno Local; consecuentemente, los hechos deben interpretarse necesariamente en el contexto de una apreciación correcta sobre la jerarquía de las normas jurídicas y, en ese sentido es necesario indicar que de acuerdo al Capítulo XVI de la Constitución Política del Estado, "El territorio de la República está integrado por regiones, departamentos, provincias y distritos, en cuyas circunscripciones se constituye y organiza el gobierno a nivel nacional, regional y local, en los términos que establece la Constitución y la Ley, preservando la unidad e integridad del Estado y la Nación"; por lo que, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno Local. Tienen autonomía política, económica, y administrativa en los asuntos de su competencia. Así lo establecen los artículos 189º y 194º de la Constitución Política del Perú.

Sexto.- Que, al respecto cabe indicar, que la Constitución hace una "Reserva de la Ley" para la regulación de los asuntos complementarios referidos a la competencia de las Municipalidades como es el caso de la Ley Orgánica de Municipalidades Número 27972; por lo que deben darse a conocer las siguientes normas:

ARTÍCULO 49º.- CLAUSURA, RETIRO O DEMOLICIÓN

"La autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o

13/1
de 21/2

definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituye peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario". (...)

Esta fundamentación se recoge en la sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente Número 1050-2008- PA/TC, Caso Florentino More Carranza, de fecha primero de abril del año dos mil ocho.

LAS COMPETENCIAS Y FUNCIONES ESPECÍFICAS Y GENERALES

ARTÍCULO 73º.- MATERIAS DE COMPETENCIA MUNICIPAL

La Ley de Bases de la Descentralización establece la condición de exclusiva o compartida de una competencia.

Las funciones específicas municipales que se derivan de las competencias se ejercen con carácter exclusivo o compartido entre las municipalidades provinciales y distritales, con arreglo a lo dispuesto en la presente ley orgánica.

(..) Las municipalidades, tomando en cuenta su condición de Municipalidad Provincial o Distrital, asumen las competencias y ejercen las funciones específicas señaladas en el Capítulo II del presente título con carácter exclusivo o compartido, en las materias siguientes:

1. Organización del espacio físico - Uso del suelo

- 1.1. Zonificación.
- 1.2. Catastro urbano y rural.
- 1.3. Habilitación urbana.
- 1.4. Saneamiento físico legal de asentamientos humanos.
- 1.5. Acondicionamiento territorial.
- 1.6. Renovación urbana.
- 1.7. Infraestructura urbana o rural básica.
- 1.8. Vialidad.
- 1.9. Patrimonio histórico, cultural y paisajístico.

2. Servicios públicos locales

- 2.1. Saneamiento ambiental, salubridad y salud.
- 2.2. Tránsito, circulación y transporte público.
- 2.3. Educación, cultura, deporte y recreación.
- 2.4. Programas sociales, defensa y promoción de derechos ciudadanos.
- 2.5. Seguridad ciudadana.

- 7
- 132
C. C. C. C.
E. C. C. C.
- 2.6. Abastecimiento y comercialización de productos y servicios.
 - 2.7. Registros Civiles, en mérito a convenio suscrito con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, conforme a ley.
 - 2.8. Promoción del desarrollo económico local para la generación de empleo.
 - 2.9. Establecimiento, conservación y administración de parques zonales, parques zoológicos, jardines botánicos, bosques naturales, directamente o a través de concesiones..."

ARTÍCULO 75°.- EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS Y FUNCIONES

Ninguna persona o autoridad puede ejercer las funciones específicas que son de competencia municipal exclusiva. Su ejercicio constituye usurpación de funciones.

Las normas municipales en las materias establecidas en la presente ley, que estén en concordancia con las normas técnicas de carácter nacional, son de cumplimiento obligatorio por los ciudadanos y las autoridades nacionales y regionales respectivas.

Sólo por ley expresa y con las mismas formalidades exigidas para la aprobación de la presente ley, se establecen regímenes especiales transitorios por los cuales otros organismos públicos pueden ejercer competencias que son exclusivas de las municipalidades. El régimen especial transitorio debe tener un plazo determinado.

Las municipalidades están obligadas a informar y realizar coordinaciones con las entidades con las que compartan competencias y funciones, antes de ejercerlas.

LAS COMPETENCIAS Y FUNCIONES ESPECÍFICAS

ARTÍCULO 78°.- SUJECCIÓN A LAS NORMAS TÉCNICAS Y CLAUSURA

El ejercicio de las competencias y funciones específicas de las municipalidades se realiza de conformidad y con sujeción a las normas técnicas sobre la materia.

Las autoridades municipales otorgarán las licencias de construcción, bajo responsabilidad, ajustándose estrictamente a las normas sobre barreras arquitectónicas y de accesibilidad. Asimismo, pueden ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o, servicios cuando su funcionamiento esté prohibido legalmente y constituya peligro, o cuando estén en contra de las normas reglamentarias o de seguridad de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o tranquilidad del vecindario.

EL USO DE LA PROPIEDAD EN ARMONÍA CON EL BIEN COMÚN
CAPÍTULO ÚNICO

143
Cuentos
Infancia

ARTÍCULO 88°.- USO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

Corresponde a las municipalidades provinciales y distritales dentro del territorio de su jurisdicción, velar por el uso de la propiedad inmueble en armonía con el bien común.

ARTÍCULO 90°.- OBRAS INMOBILIARIAS

La construcción, reconstrucción, ampliación, modificación o reforma de cualquier inmueble, se sujeta al cumplimiento de los requisitos que establezcan la Ley, el Reglamento Nacional de Construcciones y las ordenanzas o reglamentos sobre seguridad de Defensa Civil, y otros organismos que correspondan, para garantizar la salubridad y estética de la edificación; asimismo deben tenerse en cuenta los estudios de impacto ambiental, conforme a ley.

ARTÍCULO 93°.- FACULTADES ESPECIALES DE LAS MUNICIPALIDADES

Las municipalidades provinciales y distritales, dentro del ámbito de su jurisdicción, están facultadas para:

1. Ordenar la demolición de edificios construidos en contravención del Reglamento Nacional de Construcciones, de los planos aprobados por cuyo mérito se expidió licencia o de las ordenanzas vigentes al tiempo de su edificación.
2. Ordenar la demolición de obras que no cuenten con la correspondiente licencia de construcción.
3. Declarar la inhabilitación de inmuebles y disponer su desocupación en el caso de estar habitados.
4. Hacer cumplir, bajo apercibimiento de demolición y multa, la obligación de conservar el alineamiento y retiro establecidos y la de no sobrepasar la altura máxima permitida en cada caso.
5. Hacer cumplir la obligación de cercar propiedades, bajo apremio de hacerlo en forma directa y exigir coactivamente el pago correspondiente, más la multa y los intereses de ley.
6. Disponer la pintura periódica de las fachadas, y el uso o no uso de determinados colores.
7. Revocar licencias urbanísticas de construcción y funcionamiento.

Todas éstas normas, deben ser entendidas en el marco del ordenamiento jurídico general y sin proscribir el principio de supremacía Constitucional

ni tampoco la llamada "Doctrina de la garantía Institucional"; por la cual, la autonomía municipal como autonomía municipal como uno de los principios estructurales básicos de nuestra constitución, es toda una institución en el sistema jurídica; y que, por ende, todos deben respetar.

Séptimo.- Si bien es cierto que conforme a las tomas fotográficas, que obran en autos, se puede apreciar que, en medio del jirón Catalina Huanca existe un letrero (gigantografía), en la que se consigna lo siguiente: "*Municipalidad Distrital de El Tambo Zona Intervenido a CHINGANAS CLAUSURADAS*", hecho que podría atentar la dignidad de las personas puesto que en dicha calle existen cuantiosas viviendas las cuales no todas han sido materia de clausura por parte de la Municipalidad del Tambo. En igual forma la colocación de montículos de tierra que se encuentran al frontis de las viviendas en referencia, de una u otra manera entorpecerían a terceros; sin embargo, los vecinos de dicho lugar tienen acceso a sus viviendas en forma normal; por lo que, se hace necesario recomendar a fin de que la Municipalidad puede implementar otras medidas que sean menos gravosas y de esta manera garantizar el adecuado tráfico de peatones y vehículos y consiguientemente garantizar el orden en dicho lugar.

Por tales fundamentos:

CONFIRMARON la sentencia, de fecha uno de octubre del año dos mil diez, obrante a folios ciento cuarenta y nueve a ciento cincuenta y dos, que falla declarando IMPROCEDENTE la demanda de Hábeas Corpus interpuesto por Dionisia CAPCHA DE COTERA y Magna Marina MUÑOZ FERNÁNDEZ, la misma que la dirige contra la Municipalidad de El Tambo: ÁNGEL UNCHUPAICO CANCHUMANI (goza de licencia), ESPÍRITU GASPAS QUISPE y FREDDY ALEJANDRO RETAMOZO SORIANO, DISPUSIERON se recomiende a la Municipalidad Distrital de El Tambo, a fin de tomar las medidas precautorias menos gravosas para terceros, en los procedimientos para garantizar el cumplimiento de sus decisiones legales; con lo demás que contiene; y los devolvieron. Ponente: Juez Superior Señor Chaparro Guerra.

Señores
Chaparro Guerra
 Guerrero López
 Rodríguez Huamán
 IbVA.
 03226-2010-0-JR-PE-02
 17-11-2010

11. Síntesis del Recurso de Agravio Constitucional (RAC)

Las demandantes, interpusieron su recurso de agravio constitucional, contra la Sentencia de Vista de la Sala Superior; bajo los siguientes fundamentos:

- 11.1. Que, no se hizo prevalecer el derecho a la locomoción y la dignidad de la persona pese a que es manifiesta su vulneración, al estar acreditado a través del acta de verificación realizado por la jueza de Paz, del paneux fotográfico y del acta de constatación judicial efectuada por el propio juez de primera instancia; y que las clausuras efectuadas por la demandada a los locales, como son las discotecas, estuvo fuera de los criterios de proporcionalidad y de razonabilidad.
- 11.2. Que, la autonomía municipal que alude la sentencia no supone a afectación del derecho a la libertad de locomoción y la dignidad de la persona, más aun cuando las demandantes no tienen vinculación con los locales clausurados por la municipalidad demandada, conforme a las resoluciones de clausura en las que no figuran las accionantes.
- 11.3. Que, en la sentencia de la Sala Superior se pretende justificar las acciones efectuadas por la demandada bajo el pretexto de la seguridad ciudadana, tratando de considerar falazmente a las accionantes como agresoras, cuando lo cierto es que éstas son víctimas del accionar desproporcional e irrazonable de la municipalidad demandada.
- 11.4. Que, la propia Sala Superior reconoce la afectación del derecho a la libertad de tránsito y a la dignidad de las personas a través del letrero colocado en el lugar de los hechos, tan es así que recomienda a la demandada tomar medidas menos gravosas; por tanto, ello era razón para que el *Ad Quem* declare la fundabilidad de la demanda.

12. Síntesis del auto que concede el Recurso de Agravio Constitucional

Mediante Resolución S/N de fecha 11 de enero de 2011, la Tercera Sala Penal de Huancayo dispuso conceder el recurso de agravio constitucional interpuestas por las demandantes dentro del plazo establecido en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional.

13. Síntesis de la sentencia del Tribunal Constitucional

La Sala primera del Tribunal Constitucional, mediante sentencia de fecha 12 de septiembre de 2011 correspondiente al Expediente N° 01072-2011-PHC/TC, declaró fundada la demanda de *habeas corpus* al haberse afectado la libertad de tránsito de las demandantes, por las siguientes consideraciones:

- 13.1. Que, en toda vía tránsito público (calles, avenidas, plazas, etc.) no existe restricción a la locomoción de las personas, pues no es necesario la previa autorización por parte del Estado o de un particular, en tanto se presume que tales espacios son de todos. Asimismo, dicha vías permiten el ejercicio de otros derechos constitucionales como el trabajo, alimentación, salud, descanso, etc.; y permiten la satisfacción o realización de diversos objetivos de cada individuo.
- 13.2. Que, dichas vías pueden ser objeto de restricciones en determinadas situaciones, siempre dentro del marco de la proporcionalidad y de razonabilidad.
- 13.3. Que, a través del acta de constatación judicial y de las fotografías se demuestra la presencia de montículos de tierra en la vía pública y la presencia de un letrero de la municipalidad demandada.
- 13.4. Que, del escrito de contestación y de otros instrumentales se advierte que la demandada no niega sino acepta tácitamente su proceder con la colocación de montículos de tierra. Si bien la demandada alegó que su proceder fue del procedimiento recular, sin embargo, el proceso constitucional en cuestión no tiene la finalidad de rechazar los actos de clausura de locales sino la verificación de la vulneración del derecho al libre tránsito.
- 13.5. Que, en efecto, la municipalidad demandada procedió con la colocación de montículos de tierra dentro de un procedimiento administrativo, ello no debe afectar los derechos fundamentales como es la libertad de tránsito sin la justificación razonable y que dicho derecho fundamental no protege solamente su no obstaculización o restricción de las vías de uso público, sino además que no sea objeto de molestias, incomodidades o perturbaciones. Por tanto, el proceder irregular de la municipalidad demandada

constituye perturbación y/o incomodidad al derecho a la libertad de tránsito de la toda la comunidad.

- 13.6. Que, se dispuso que la municipalidad demandada retire inmediatamente los montículos de tierra ubicadas en la calle afectada, que dieron origen a la demanda del proceso *sub examine*.

14. Inserto de la fotocopia de la sentencia del Tribunal Constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01072-2011-PHC/TC
 JUNÍN
 DIONICIA CAPCHA DE COTERA
 Y OTRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de setiembre de 2011, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Álvarez Miranda, Beaumont Callirgos y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Dionicia Capcha de Cotera y otra contra la resolución expedida por la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 166, su fecha 17 de noviembre de 2010, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de setiembre de 2010, las recurrentes interponen demanda de hábeas corpus contra el alcalde de la Municipalidad Distrital de El Tambo, don Ángel Unchupaico Canchumani, o su reemplazante, y contra el Gerente de Desarrollo económico de la mencionada municipalidad, don Freddy Alejandro Retamozo Soriano, con la finalidad de que se disponga el retiro de los montículos de tierra que se encuentran entre las cuadras 1 y 2 de la calle Catalina Huanca del anexo de Saños Chico-Distrito de El Tambo, provincia de Huancayo, que impiden el acceso y la salida de sus domicilios y afecta su derecho al libre tránsito.

Refieren que la municipalidad emplazada mediante un procedimiento administrativo clausuró cuatro locales comerciales por presuntamente no tener la debida licencia de funcionamiento. Señalan que con tal objeto procedieron a vaciar 10 volquetes de aproximadamente 13 m³ entre las cuadras 1 y 2 de la calle Catalina Huanca mencionada. Asimismo, expresan que con dichos montículos de tierra se viene obstaculizando el acceso a las viviendas de las recurrentes, así como de otros vecinos que viven cerca del lugar.

Realizada la investigación sumaria, los emplazados manifiestan que en el marco de un procedimiento administrativo se ha procedido a clausurar locales comerciales por venir ejerciendo actividad de manera irregular. Aducen que las demandantes no han sido privadas de su derecho a la libertad de tránsito ya que pueden transitar por la referida calle.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01072-2011-PHC/TC
 JUNÍN
 DIÓNICIA CAPCHA DE COTERA
 Y OTRA

El Primer Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín declara la improcedencia de la demanda considerando que si bien existe un montículo de tierra, éste no obstaculiza el libre tránsito, por lo que exhorta a la municipalidad emplazada a que proceda con la mayor brevedad y que retire el letrero y los parantes que obstaculizan el libre tránsito tanto peatonal como vehicular.

La Sala Superior revisora confirma la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se disponga el retiro de los montículos de tierra que se encuentran entre las cuadras 1 y 2 de la calle Catalina Huanca del anexo de Saños Chico-Distrito de El Tambo, provincia de Huancayo, departamento de Junín, que impiden el acceso a los domicilios de los demandantes y afectan su derecho al libre tránsito.

Al respecto, este Colegiado advierte que el hecho que se reputa vulneratorio del derecho a la libertad de tránsito no sólo comprendería el impedimento para acceder a los domicilios de las demandantes, por cuanto -al encontrarse en una vía pública- dicha restricción afectaría a la comunidad en general.

Hábeas corpus de naturaleza restringida

2. En el caso de autos se cuestionan directamente restricciones a la libertad de tránsito o de locomoción presuntamente producidas por haberse colocado montículos de tierra en una vía de uso público. Se trata, por consiguiente, no de un supuesto de detención arbitraria frente al que normalmente procede un hábeas corpus de tipo clásico, sino de un caso en el que la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos, configuran una seria restricción para su cabal ejercicio. Es decir, que, en tales casos, pese a no privarse de la libertad al sujeto, "se le limita en menor grado" [STC N.º 02663-2003-HC/TC].

Análisis

3. La libertad de tránsito o derecho de locomoción es, dentro del catálogo de atributos susceptibles de tutela por la vía del hábeas corpus, uno de los derechos más tradicionales. Mediante este derecho se reconoce que todo nacional o extranjero con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01072-2011-PHC/TC
 JUNÍN
 DIONICIA CAPCHA DE COTERA
 Y OTRA

residencia establecida pueda circular libremente o sin restricciones por el ámbito de nuestro territorio, pues en tanto sujeto con capacidad de autodeterminación tiene la libre opción de disponer cómo o por dónde decide desplazarse, sea que dicho desplazamiento suponga facultad de ingreso hacia el territorio de nuestro Estado, circulación o tránsito dentro del mismo, sea que suponga simplemente salida o egreso del país. Dicho atributo, por otra parte, se encuentra también reconocido por los artículos 12.º y 13.º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y por el artículo 22.º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, constituyéndose en uno de los derechos de mayor implicancia en el ámbito de la libertad personal perteneciente a cada individuo.

4. Siendo el derecho de tránsito o de locomoción un atributo con alcances bastante amplios, se encuentra sometido, sin embargo, por mandato expreso de la propia Constitución y conforme a los criterios recogidos por los instrumentos internacionales antes referidos, a una serie de límites o restricciones en su ejercicio.
5. Exceptuados los ámbitos de lo que constituye el dominio privado, todo aquel espacio que desde el Estado haya sido estructurado como referente para el libre desplazamiento de personas puede ser considerado una vía de tránsito público. Dentro de tales espacios (avenidas, calles, veredas, puentes, plazas, etc.) no existe, en principio, restricción o limitación a la locomoción de los individuos, esto es, no existe la necesidad de pedir autorización alguna ni ante el Estado ni ante particular alguno, pues se presume que la vía pública pertenece a todos y no a determinada persona o grupo de personas en particular.
6. Las vías de tránsito público, por otra parte, sirven no sólo para permitir el desplazamiento peatonal, sino para facilitar otros ámbitos de su autodeterminación o el ejercicio de una diversidad de derechos constitucionales (trabajo, salud, alimentación, descanso, etc.); y como tales, constituyen un elemento instrumental sumamente importante del cual depende la satisfacción plena o la realización de una multiplicidad de objetivos personales.
7. Ahora bien, siendo las vías de tránsito público libres en su alcance y utilidad, pueden sin embargo, y en determinadas circunstancias, ser objeto de regulaciones y aun de restricciones en tanto resulten razonables y proporcionales.
8. En el caso de autos, las recurrentes solicitan que se disponga el retiro de los montículos de tierra que se encuentran entre las cuadras 1 y 2 de la calle Catalina Huanca del anexo de Saños Chico-Distrito de El Tambo, expresando que no se les



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01072-2011-PHC/TC
 JUNÍN
 DIONICIA CAPCHA DE COTERA
 Y OTRA

permite el acceso a su domicilio.

9. De fojas 9 a 14 de autos obran fotos en las que se muestran los montículos de tierra colocados en la vía pública. Asimismo, tal situación se corrobora del acta de constatación judicial (fojas 24), puesto que en dicha instrumental se constata la existencia de dichos montículos en una vía pública. Finalmente, también se observa de la misma instrumental que en dicho lugar está colocado un letrero que dice: "Municipalidad Metropolitana de El Tambo Zona intervenida a Chinganas Clausuradas".
10. A fojas 91 de autos corre el escrito de apersonamiento y la contestación de la demanda del Procurador Público de la Municipalidad Distrital de El Tambo, en el que señala que "(...) en el Acta de Inspección se ha constatado que no existe obstáculo alguno del ingreso y salida de la vivienda donde vive la denunciante Dionicia Capcha de Cotera, tanto es así que no exigió ni solicitó en el Acta de la Inspección de ingresa a su propiedad, claro está que al interior aún funciona los antros de perdición". De dicha afirmación se extrae que la municipalidad emplazada no niega en escrito alguno presentado que haya colocado los montículos de tierra, aceptando tácitamente que ha procedido de esa forma.
11. De lo expuesto se aprecia que la defensa principal de la municipalidad emplazada está dirigida a señalar que en un procedimiento administrativo regular se han clausurado locales comerciales, expresando principalmente que las recurrentes tienen acceso a su domicilio. Conviene precisar que el análisis que realiza este Tribunal en el presente caso no está circunscrito a la anuencia o el rechazo del acto de clausura de los locales comerciales, sino a la verificación de la afectación al derecho a la libertad de tránsito.
12. Revisadas las instrumentales obrantes en autos se observa que la emplazada tácitamente acepta haber colocado los montículos de tierra amparándose en un procedimiento administrativo, sin tener presente, primero, que si bien el ente edil está facultado para realizar procedimientos administrativos tendentes a garantizar el orden de su comuna, tales procedimientos no pueden de ninguna manera afectar derechos fundamentales sin que exista, claro está, justificación razonable; y segundo, que la libertad de tránsito no solo protege que no se obstaculicen o restrinjan vías de uso público, sino también protege que dicha libertad no sea objeto de molestias, perturbaciones o incomodidades.
13. En consecuencia, tales acciones irregulares del ente edil constituyen una perturbación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01072-2011-PHC/TC
 JUNÍN
 DIONICIA CAPCHA DE COTERA
 Y OTRA

y/o incomodidad en el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de la comunidad en su conjunto, puesto que debe tenerse en cuenta que la vía en la que se han colocado los montículos de tierra es una vía de uso público por la que transita cualquier persona, viéndose afectado de esta manera el derecho a la libertad de tránsito de cualquier ciudadano que hace uso de dicha vía. Por ende, debe ordenarse a la emplazada proceda al retiro de los montículos de tierra colocados entre las cuadras 1 y 2 de la calle Catalina Huanca del anexo de Saños Chico-Distrito de El Tambo. Ello, desde luego, no obsta para que la Municipalidad demandada pueda adoptar otras medidas tendentes a llevar a cabo el procedimiento de clausura de establecimientos que contravengan la normativa correspondiente, conforme a sus atribuciones.

14. Por lo expuesto, corresponde estimar la demanda de hábeas corpus propuesta al haberse acreditado la afectación del derecho invocado por las recurrentes, por lo que la municipalidad emplazada debe proceder de forma inmediata al retiro de los montículos de tierra colocados.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de hábeas corpus por haberse acreditado la afectación del derecho a la libertad de tránsito invocado por las recurrentes.
2. Disponer que la Municipalidad emplazada proceda de forma inmediata al retiro de los montículos de tierra que se encuentran entre las cuadras 1 y 2 de la calle Catalina Huanca del anexo de Saños Chico-Distrito de El Tambo, provincia de Huancayo, departamento de Junín, situación que no impide de ninguna manera que tome otras medidas tendentes a ejercer su potestad administrativa.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ÁLVAREZ MIRANDA
 BEAUMONT CALLIRGOS
 CALLE HAYEN

Lo que certifica:
 [Firma manuscrita]
 [Sello del Tribunal Constitucional]

15. Jurisprudencia

En el presente *ítem* desarrollaremos las principales sentencias emitidas por la jurisdicción constitucional nacional, referidas a situaciones objetivamente similares al caso *sub examine*, esto es, respecto a la afectación del derecho al libre tránsito en las vías de uso público.

15.1.	Caso	: Juan Jesús Enrique López Moscoso y otros contra la empresa Agro Industrial Paramonga S.A.A. (AIPSA).
	Expediente	: 00733-2010-PHC/TC, Huaura.
	Órgano jurisdiccional emisor	: Sala Segunda del Tribunal Constitucional.
	Resolución	: Sentencia de fecha 19 de julio de 2010.
	Materia	: Habeas corpus – libertad de tránsito.
	Fallo	: Infundada la demanda.
	Fundamentos pertinentes	: 14.

“14. Ahora bien, siendo las vías de tránsito público libres en su alcance y utilidad, pueden sin embargo, y en determinadas circunstancias, ser objeto de regulaciones y aun de restricciones. Cuando éstas provienen directamente del Estado, se presumen acordes con las facultades que el propio ordenamiento jurídico reconoce en determinados ámbitos (como ocurre, por ejemplo, con las funciones de control de tránsito efectuadas por los gobiernos municipales); no obstante, cuando provienen de particulares, existe la necesidad de determinar si existe alguna justificación razonable sustentada en la presencia, o no, de determinados bienes jurídicos, es decir sólo puede admitirse la restricción al derecho a la libertad de tránsito por parte de un particular cuando se evidencie el peligro de otros bienes jurídicos, lo que, realizando la ponderación, hará necesaria la restricción de uno para la protección de otro.”

15.2.	Caso	: Alexander Vladimir Ascarsa Ochoa contra el alcalde y ejecutor coactivo de la Municipalidad Distrital de Wanchaq de la Provincia de Cusco.
		: 04124-2013-PHC/TC, Cusco.

Expediente	: Tribunal Constitucional.
Órgano jurisdiccional emisor	: Sentencia de fecha 20 de junio de 2014.
Resolución	: <i>Habeas corpus</i> – libertad de tránsito.
Materia	: Improcedente la demanda.
Fallo	: 4, 5 y 6.
Fundamentos pertinentes	

“4. *Que del estudio de los hechos expuestos en la demanda, y bastando solo un examen prima facie de las fotografías que se adjuntan, este Tribunal advierte que el presente caso no implica ningún agravio al derecho a la libertad de tránsito, es decir, a la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente. En efecto, de las trece impresiones fotográficas que se acompañan al escrito de la demanda (fojas 2 al 8) este Colegiado aprecia que los alegados montículos de tierra y piedra no configuran realmente una restricción del derecho a la libertad de tránsito, sino se refiere a cuestiones de ornato que, en todo caso, acarrearía responsabilidades específicas (administrativas o de otra índole) que no corresponden ser analizadas en un proceso de hábeas corpus, cuya tutela se encuentra circunscrita al derecho a la libertad personal y a los derechos constitucionales conexos.*

5. *De otra parte, en expediente constitucional obra documentación referida a procesos administrativos de clausura municipal respecto de ciertos establecimientos comerciales que guardarían relación con el lugar al que hace referencia el recurrente; sin embargo, la aludida controversia de carácter administrativo municipal no constituye materia de la demanda de autos ni de pronunciamiento por parte de este Colegiado a través del hábeas corpus.*

6. *En tal sentido, corresponde que la presente demanda sea rechazada en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional toda vez que los hechos y los fundamentos que la sustentan no están referidos en forma directa y concreta al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.”*

15.3. **Caso** : **José Valerio Quiroz Lozano y otros contra Felipe Macario Melgarejo Alberto**

Expediente	(presidente dela Asoc. Pro Ornato
Órgano jurisdiccional emisor	Chancayan) y otros.
Resolución	: 01527-2015-PH/TC, ANCASH.
Materia	: Pleno del Tribunal Constitucional.
Fallo	: Sentencia de fecha 2 de julio de 2018.
Fundamentos pertinentes	: <i>Habeas corpus</i> – libertad de tránsito.
	: Fundada la demanda.
	: 8.

“8. Sin embargo, este Tribunal considera que en el caso de autos sí se produjo la obstrucción del área pública la plazuela de Shancayán. En efecto, en la partida registral 0207952 (fojas 129) se señala que el inmueble de los demandantes limita al sur con la plazuela de Shancayán, y que, de acuerdo con el acta de constatación física, el video que la registra y las fotografías (fojas 14, 15 a 17, 106 y 110 del expediente principal y de los documentos del cuaderno del Tribunal Constitucional), en un área de la plazuela se han colocado tableros de madera (triplay) junto a piedras, lo cual impide el libre tránsito peatonal no solo de los demandantes, sino de otras personas.”

15.4. Caso	: Antero Quiroz Alache contra Gerente de Urbanismo de la Municipalidad de Chiclayo.
Expediente	: 01272-2011, Chiclayo.
Órgano jurisdiccional emisor	: Sala Constitucional de Lambayeque.
Resolución	: Sentencia de fecha 16 de mayo de 2011.
Materia	: <i>Habeas corpus</i> – libertad de tránsito.
Fallo	: Infundada la demanda.
Fundamentos pertinentes	: 4, 5 y 6.

“4. En efecto, es necesario determinar, recurriendo a la teoría de las restricciones del *habeas corpus*, antes acotada, que no nos encontramos ante una restricción explícita, por cuanto las obras de urbanismo en beneficio de la ciudadanía, per se no generan un impedimento de locomoción.

5. De otro lado, tampoco constituye una restricción implícita la acción denunciada, pues no se ha logrado probar, por parte del actor, que efectivamente exista un

impedimento de ingreso a su domicilio y en este sentido, el acta de constatación corrobora un inserto material que no ha sido desvirtuado con rigor por el accionante, ni en el momento de la constatación ni en forma posterior, de tal manera que persuada a este Tribunal de que la afectación a su derecho de locomoción es realmente ostensible.

6. En consecuencia, resulta insuficiente el argumento de la apelación (p. 108), referido a que existían montículos de tierra que impedían el ingreso, pues el orden de prelación de la prueba, más aún en procesos constitucionales, es preferente respecto a la verificación inmediata del acto vulneratorio, y si existía realmente una restricción de locomoción, ella se debió plasmar en el acta de verificación, supuesto que no se materializa en el caso de autos. Por consiguiente, debe desestimarse, también, la restricción implícita acotada.”

16. Doctrina

En el caso *sub examine* la materia central en cuestión es la afectación al derecho constitucional a la libertad de tránsito de las demandantes, quienes han ejercido su derecho a la tutela procesal efectiva a través del proceso constitucional de *habeas corpus*. En tal sentido, nos corresponde desarrollar desde la perspectiva doctrinaria, el aspecto procesal y el aspecto material o sustantivo de la materia controvertida, de manera precisa.

16.1. Aspecto procesal del caso *sub examine*. Las que disgregamos en los siguientes puntos::

16.1.1. El *habeas corpus*.- Este proceso constitucional tiene origen anglosajona, y en cuanto a su conceptualización, ha sido desarrollado ampliamente por la doctrina constitucional nacional y extranjera, entre las que citamos la de Ortecho Villena, que nos dice:

“El hábeas corpus (sic) es una acción de garantía constitucional sumaria entablada ante el juez penal o ante la Sala Penal de la Corte Superior, dirigida a

restituir la libertad que ha sido vulnerado o amenazada por actos u omisiones provenientes de autoridades, funcionarios o personas”².

Por su parte, Samuel Abad nos sintetiza de la siguiente forma:

“Si nos detienen arbitrariamente, torturan o impiden transitar libremente, ¿qué podemos hacer? Podremos recurrir a una medida judicial rápida y efectiva que garantice nuestra libertad individual, es decir, a un proceso constitucional de *habeas corpus* (sic).”³

Siendo el *habeas corpus* un proceso constitucional de tutela urgente del derecho a la libertad individual y derechos conexos, ante la vulneración o amenaza de vulneración cierta e inminente⁴; y es que precisamente la finalidad que persigue este tipo de proceso es que cese la agresión de dicho derecho constitucional.

Y los efectos de un proceso constitucional de *habeas corpus*, puede depender según a la tipología, pues la jurisprudencia⁵ y la doctrina lo han desarrollado y ello en función a la lista de derechos que protege nuestro Código Procesal Constitucional⁶. A continuación, vamos a mostrar los tipos de *habeas corpus* que expone Meléndez Sáenz⁷, las mismas que vamos a resumirlas:

² ORTECHO VILLENA, Víctor Julio, La acción de *habeas corpus* en el Perú, en: Eto Cruz, Gerardo (coordinador), *Treinta años de jurisdicción constitucional en el Perú*, Tomo II, Lima, 2014, p. 779.

³ ABAD YUPANQUI, Samuel B., Mercado del Hábeas Corpus (sic), en: *El Foro*, Colegio de Abogados de Lima, Año 2, núm. 29, abril 2013, primera página.

⁴ El Código Procesal Constitucional vigente de nuestro país, en el artículo 2, regula la procedencia de, entre otros, el *habeas corpus*, de la siguiente manera: “*Los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización. (...)*”.

⁵ El Tribunal Constitucional, a partir del caso Mabel Aponte recaído en el Exp. N° 02663-2003-HC/TC, identificó los tipos de *habeas corpus*: reparador, restringido, correctivo, preventivo, traslativo, instructivo, innovativo y conexo.

⁶ El Código Procesal Constitucional vigente de nuestro país, en el artículo 25, establece un listado de 17 incisos sobre los derechos protegidos por el *habeas corpus*.

⁷ MELÉNDEZ SÁENZ, Jorge Miguel, Análisis del modelo de *habeas corpus* desarrollado en el Código Procesal Constitucional Peruano, en *Legis.pe*, 25-03-2018: Descargado de: <http://legis.pe/analisis-del-modelo-de-habeas-corpus-en-el-codigo-procesal-constitucional-peruano/>

- a) Habeas corpus reparador.- Permite evitar las detenciones arbitrarias o ilegales; y está destinado a restablecer la libertad personal.

- b) Habeas corpus preventivo.- Procede contra la amenaza cierta e inminente de la privación de libertad, que los actos tendientes a la privación de la libertad deben estar en proceso de ejecución. El efecto es que se disponga el cese inmediato de la amenaza.

- c) Habeas corpus restringido.- Procede contra las perturbaciones, obstáculos o molestias a la libertad de locomoción de la persona, que supone la limitación de la libertad en menor grado; asimismo protege el libre ingreso, tránsito y salida del territorio nacional, sin importar la nacionalidad de la persona. El efecto es que cese el agravio y que se disponga las medidas necesarias a fin de que la afectación no se repita.

- d) Habeas corpus traslativo.- Procede contra la afectación de la libertad de un detenido o preso en las que la autoridad extiende indebidamente la privación de la libertad (demora); afectación al debido proceso o a la tutela procesal efectiva. El efecto es que se disponga que la persona afectada se le ponga a disposición del magistrado competente.

- e) Habeas corpus excepcional.- Procede en situaciones de Estado de Excepción.

- f) Habeas corpus innovativo.- Procede luego de haber cesado la vulneración o amenaza de vulneración del derecho a la libertad personal. El efecto es que se disponga la no repetición de situación denunciada.

- g) Habeas corpus correctivo.- Procede contra actos o tratamientos carentes de razonabilidad y de proporcionalidad contra el cumple una pena privativa de libertad. El efecto es que se disponga el cumplimiento de la privación de libertad dentro de las condiciones legales.

- h) Habeas corpus instructivo.- Procede antes casos de desaparición portada. El juez, en estos casos debe seguir el trámite conforme a lo previsto en el artículo 32⁸ del Código Procesal Constitucional.
- i) Habeas corpus documental.- Procede ante la privación del documento nacional de identidad o del pasaporte.
- j) Habeas corpus conexo.- Procede ante situaciones no previstas en las anteriores tipologías, como es el derecho de ser asistido por un abogado defensor.

Pues bien, dichos tipos de *habeas corpus*, no son los únicos sino cabe la posibilidad de que pueda darse otras modalidades, conforme nos precisa Figueroa Gutarra:

“(…), en cuanto la presente clasificación del *habeas corpus* no es cerrada. No solo la legitimidad activa del *habeas corpus* es sumamente abierta sino su mismo ámbito de acción es amplio: no olvidemos que el *habeas corpus* puede ser interpuesto sin firma de abogado, verbalmente o por fax, entre otras amplias opciones, en tanto la protección del derecho fundamental a la libertad personal no debe ser objeto de restricción alguna.”⁹

Ahora bien, conforme al caso *sub examine*, podemos identificar que corresponde al *habeas corpus* de tipo restringido, esto la afectación del derecho a la libertad de locomoción en menor grado, al haber restringido el libre tránsito de las accionantes y de terceros en la vía de uso público por parte de la municipalidad demandada al haber

⁸ Dicha establece lo siguiente: “Sin perjuicio del trámite previsto en los artículos anteriores, cuando se trate de la desaparición forzada de una persona, si la autoridad, funcionario o persona demandada no proporcionan elementos de juicio satisfactorios sobre su paradero o destino, el Juez deberá adoptar todas las medidas necesarias que conduzcan a su hallazgo, pudiendo incluso comisionar a jueces del Distrito Judicial donde se presume que la persona pueda estar detenida para que las practiquen. Asimismo, el Juez dará aviso de la demanda de *hábeas corpus* al Ministerio Público para que realice las investigaciones correspondientes. Si la agresión se imputa a algún miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, el juez solicitará, además, a la autoridad superior del presunto agresor de la zona en la cual la desaparición ha ocurrido, que informe dentro del plazo de veinticuatro horas si es cierta o no la vulneración de la libertad y proporcione el nombre de la autoridad que la hubiere ordenado o ejecutado”.

⁹ FIGUEROA GUTARRA, Edwin, STC 2663-2003-HC/TC. Caso Mabel Aponte. Tipos de *habeas corpus*, 17.02.2011. Véase en: <https://edwinfigueroag.wordpress.com/2011/02/17/stc-2663-2003-hctc-caso-mabel-aponte-tipos-de-habeas-corporus/>

colocado montículos de tierra y letrero que afectaban también la dignidad de la persona.

16.1.2. La demanda de *habeas corpus*.- En general la demanda viene a ser un instrumento que permite la materialización del derecho a la acción, permite mostrar al órgano jurisdiccional la necesidad de tutela de determinados derechos que vienen siendo vulnerados o amenazados de ser vulnerados, si hablamos en términos del Código Procesal Constitucional. Pues bien, conforme a la normativa procesal constitucional de nuestro país, la demanda de *habeas corpus* puede presentarse de manera verbal o escrita, en atención a la urgencia de tutela de los derechos protegidos a través de dicho proceso, como es la libertad de tránsito; es decir, rige el principio de informalismo, dentro del marco del debido proceso.

16.1.3. Reglas especiales en el proceso de *habeas corpus*.- El proceso en referencia, conforme al Código Procesal Constitucional, tiene las siguientes reglas específicas:

- a) La demanda puede ser interpuesta por cualquier persona en favor del agraviado
- b) La demanda no requiere firma de abogado.
- c) La competencia recae sobre el juez Penal.
- d) No interviene el Ministerio Público.
- e) Son improrrogables las actuaciones procesales.
- f) No se permiten las excusas de los jueces ni de los secretarios.
- g) Solo se puede apelar la resolución que pone fin a la instancia; entre otros.

16.1.4. El Recurso de Agravio Constitucional (RAC).- Finalmente, desarrollaremos el RAC, el cual constituye un recurso extraordinario que permite impugnar las decisiones de las salas superior ante el Tribunal Constitucional. Aquize Cáceres nos dice sobre el fundamento constitucional de este recurso, de la siguiente manera:

“(…), el fundamento de la existencia de los recursos parte de la premisa de que, en la delicada misión de administrar justicia, no debe descartarse *a priori* la existencia del error judicial. La base constitucional de esta aseveración de halla en el artículo 139°, inciso 6) de la Constitución, que garantiza el acceso de los

justiciables a la pluralidad de instancias como garantía de justicia. Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos enumera, en su artículo 8°, las garantías judiciales a las que tiene derecho toda persona, estableciendo, en el inciso h), del numeral 2, el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”¹⁰.

16.2. Aspecto material o sustantivo del caso *sub examine*. En este punto, nos corresponde desarrollar la parte sustantiva del caso materia de análisis en el presente trabajo; pues bien, el derecho fundamental en cuestión es el derecho a la libertad de tránsito, es sobre el cual rodea todo proceso constitucional. Por tanto, nos centraremos en mirada de dicho derecho, previamente debemos señalar que este derecho es innato a todo ser humano y que tiene protección jurídica a través de los instrumentos internacionales de derechos humanos y a través de la Constitución Política de nuestro país, y asimismo, para garantizar su vigencia efectiva, se encuentra regulado en el Código Procesal Constitucional. Al respecto, procedemos a citar de manera resumida el análisis de Castillo Córdova:

“(…). El Constituyente peruano no ha circunscrito la libertad personal sólo a la libertad física de desplazamiento. De una lectura de la Constitución, es posible concluir que la libertad personal es un derecho continente, conformado por derechos fundamentales concretos, los mismos que conformarían tres ámbitos.

El primero está integrado por un mandato de libertad genérica. (...)”¹¹.

El segundo grupo está conformado por mandatos relacionados con la libertad de desplazamiento. (...)”¹².

¹⁰ AQUIZE CÁCERES, Katty Mariela, comentario al artículo 18 - Recurso de Agravio Constitucional, en: Tupayachi Sotomayor, Jhonny (coordinador), *Código Procesal Constitucional Comentado, homenaje a Domingo García Belaunde*, 2da. edición, 2011, Lima, p. 233.

¹¹ El autor cita textualmente el artículo 2.24.a de la Constitución, que dice: “*nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe*”; el artículo 2.24.d de la Constitución que dice: “*nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley*”; y el artículo 2.24.e de la Constitución que dice: “*toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad*”.

¹² El autor cita textualmente el artículo 2.24.c de la Constitución que dice: “*no hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios*”; el artículo 2.24.f de la Constitución que dice: “*nadie*

El tercer grupo está conformado por mandatos relacionados con la prohibición de imposiciones físicas o psíquicas para determinar la voluntad de las personas. (...) ¹³. De esta manera, el contenido esencial o constitucionalmente protegido de la libertad (y seguridad) personal en el ordenamiento constitucional peruano, viene conformado a su vez por este conjunto de mandatos iusfundamentales, los mismos que definen otros tantos derechos fundamentales reconocibles a partir de un contenido esencial también”¹⁴.

Siguiente el criterio desarrollado por Castillo Córdova, consideramos que libertad personal afectada en el caso *sub examine*, corresponde al segundo grupo, esto es, la afectación el libre desplazamiento de las personas, y que en estricto, las demandantes y terceros sufrieron por la presencia de montículos de tierra en la calle donde se ubicaban sus viviendas.

17. Síntesis analítica del trámite procesal

En este punto desarrollaremos respecto a cada acto procesal llevado a cabo durante el trámite del proceso constitucional *sub examine*:

17.4. Demanda.- Con fecha 29 de septiembre de 2010, Dionicia Capcha de Cortera y Magna Marina Muñoz Fernández interpusieron la demanda constitucional de *habeas corpus* de

puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito”; el artículo 2.24.f de la Constitución referida, conforme indica el autor, al “derecho a ser puesto a disposición judicial en un plazo razonable dentro de un plazo máximo”; el artículo 2.24.g de la Constitución que dice: “nadie podrá ser incomunicado sino en caso indispensable para el esclarecimiento de un delito, y en la forma y por el tiempo previstos por la ley. La autoridad está obligada bajo responsabilidad a señalar, sin dilación y por escrito, el lugar donde se halla la persona detenida”.

¹³ El autor cita textualmente el artículo 2.24.b de la Constitución que dice: “no se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. Están prohibidas la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas”; y el artículo 2.24.h de la Constitución que dice: “nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquella imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad”.

¹⁴ CASTILLO CÓRDOVA, Luis, Sobre el significado del *habeas corpus*, *Gaceta Constitucional: jurisprudencia de observancia obligatoria para los abogados y jueces*, 45, Lima, 2011, pp. 21-32.

tipo restringido contra la Municipalidad Distrital de El Tambo, sustentándose en los siguientes fundamentos de hecho:

17.4.1. Con fecha 20 de agosto de 2010, el alcalde y el gerente de desarrollo económico de la municipalidad demandada ordenaron vaciar volquetadas de desmonte, basura y materiales inservibles a lo largo de dos cuadras de la Calle Catalina Huanca del Anexo de Saños Chico, Distrito de El Tambo, provincia de Huancayo; ello en afán de clausurar cuatro discotecas y fuentes de soda que aparentemente no contaban con licencia de funcionamiento. Medida que obstaculizo el libre tránsito de los inquilinos y familias para el ingreso y salida de las viviendas que ocupan y el libre acceso de clientes en el caso de las tiendas.

17.4.2. Se bloqueó completamente las vías de acceso y salidas de las cuadras afectadas de dicha calle e incluso las veredas y puertas de las viviendas. Además, es permanente la vigilancia por parte de los efectivos del serenazgo y policías municipales, quienes no permiten el retiro de los desmontes.

17.4.3. Dicha medida adoptada por la municipalidad ha ocasionado inseguridad, pues personas de mal vivir y aparentemente delincuentes se agazapan tras los montículos de basura y desmonte, cuya situación pone en amenaza la integridad personal de los vecinos.

17.4.4. La medida adoptada por la municipalidad es imprudente, desproporcional y carente de razonabilidad, pues atentado la libertad de locomoción e integridad personal de los vecinos y niños; asimismo, constituye un trato inhumano y humillante.

17.4.5. Las demandantes ofrecieron los siguientes medios probatorios:

17.4.5.1. Copia legalizada del acta de diligencia de verificación de hechos realizada por la jueza de paz.

17.4.5.2. Peneux fotográfico, tomas dispuestas por la jueza.

17.4.5.3. Copia de licencia de funcionamiento definitiva N° 327-2009-MDT/GDE,AG otorgada a Ana Melba Poma Yantas, también agraviada en su pequeño negocio de confitería.

17.4.5.4. Copia de licencia de funcionamiento definitivo N° 0386-2009-MPT/GDE/AR otorgada a Luzmila Zoraida Coterá Capcha de Pérez, perjudicada en su negocio de salón de belleza.

Opinión.- Si bien es cierto que el Código Procesal Constitucional prevé que la demanda pueda ser interpuesta de manera verbal o a través de otro mecanismo, en el caso *sub examine*, fue de forma escrita, cumpliendo con los requisitos mínimos exigidos como es la relación sucinta de los hechos. La demanda (de *habeas corpus*) fue interpuesta por los mismos afectados, teniendo en cuenta que la norma procesal constitucional admite la posibilidad que sea interpuesta por cualquier persona o por la Defensoría del Pueblo.

17.5. Auto admisorio de demanda.- El Juzgado Penal admitió a trámite la demanda de *habeas corpus* y dispuso que el juzgado se constituya de manera inmediata al lugar de los hechos a fin de verificar lo alegado en la demanda, asimismo, se dispuso recabar la declaración de los demandados, y notificar al Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la municipalidad demandada.

Opinión.- En efecto, la demanda, luego de ser interpuesta, fue admitida por el juez penal (siendo éste competente para conocer los procesos constitucionales de *habeas corpus*), y se dispuso la realización inmediata de la diligencia de constatación a fin de verificar la afectación de la libertad de tránsito de las accionantes.

17.6. Contestación a la demanda.- Previo a la contestación a la demanda, conforme a lo dispuesto en el auto que admitió a trámite la demanda, se efectuó la constatación en el lugar de los hechos y se tomó las declaraciones de los demandados, quienes rechazaron haber afectado la libertad de tránsito de las demandantes.

17.6.1. Contestación de la Procuraduría Pública de la municipalidad demandada: solicitó que la demanda se declare improcedente por los siguientes fundamentos:

17.6.1.1. Es cierto que con fecha 20 de agosto de 2010 se efectuó el descerraje, clausura, tapiado de los antros de perdición dentro del marco del debido procedimiento administrativo, y se puso tierra en las puertas de los antros, dejando libre el ingreso y salida de las casas de los conductores de tales antros de perdición. No se bloqueó las cuadras uno y dos de la avenida Catalina Huanca.

17.6.1.2. En cuanto a la vía de acceso y salida de Dionicia Capcha de Cotera, conforme al acta de inspección no hay obstáculo en el ingreso y salida de su vivienda. El inmueble de la demandante tenía autorización de descerraje por parte del Primer Juzgado Civil. Y, en cuanto a la vía de acceso de Magda Marina Muñoz Fernández, no existe obstaculización en el ingreso y salida de su domicilio.

17.6.2. Contestación del demandado Angel Dante Unchupaico Canchumani (alcalde).- Quien mediante su escrito de contestación solicita que se declare improcedente la demanda, bajo el fundamento de que, conforme a la Ley Orgánica de Municipalidades, corresponde a la gerencia de desarrollo económico y al ejecutor coactivo dar cuenta de las acciones administrativas sobre el cierre, clausura, tapiado y otros en las propiedades de las demandantes. El gerente de desarrollo económico y el ejecutor coactivo son quienes en estricto tienen la función de clausura y otras medidas para la erradicación de bares y cantinas.

Opinión.- Además de haberse tomado la declaración respectiva a los demandados, procedieron a contestar la demanda en ejercicio del derecho a la defensa prevista en nuestra Constitución Política vigente. Sin embargo, con los medios probatorios que fueron ofrecidas por las demandantes, con la diligencia de constatación efectuada por el mismo juez penal y con las declaraciones de los demandados, era suficiente para resolver el asunto.

17.7. Sentencia del Segundo Juzgado Penal de Huancayo.- Mediante Sentencia N° 215-2010-2°JPHYO-CSJJU-PJ contenida en la Resolución N° 4 de fecha 1 de octubre de 2010, el 2° Juzgado Penal de Huancayo declaró improcedente la demanda por las siguientes consideraciones:

- 17.7.1. La municipalidad demandada al clausurar los inmuebles del jirón Catalina Huanca obedece a un procedimiento dentro del procedimiento administrativo regular a fin de impedir el funcionamiento de establecimientos informales.
- 17.7.2. Si bien existió el montículo de tierra al lado del inmueble de la demandante, ello no obstaculiza el libre tránsito.
- 17.7.3. No todas las fotografías acompañadas en la demanda son ciertas, pues se ha corroborado que las personas y vehículo transitan libremente, sin obstáculos.
- 17.7.4. Se ha demostrado que en la primera cuadra de dicho jirón hay un letrero de la municipalidad demandada que resulta denigrante y atenta la dignidad de las personas, pues no todas las viviendas ubicadas en dicha calle fueron clausuradas, por lo se exhorta a la municipalidad demandada el retiro de dicho letrero que obstaculiza el libre tránsito.

Opinión.- El juez penal (*A Quo*) resolvió que no existió afectación al derecho a la libertad de tránsito de las demandantes, no obstante, la decisión resulta contradictoria en tanto sí reconoce la afectación a dicho derecho, no a través de los montículos de desmonte sino a través de la presencia de un letrero colocado por la municipalidad demandada, por tanto, debió declarar fundada la demanda pues existió la afectación.

17.8. Recurso de apelación contra la sentencia del Segundo Juzgado Penal de Huancayo.-

Mediante escrito de fecha 13 de octubre de 2010, ambas demandantes interponer recurso de apelación contra la Sentencia N° 215-2010-2°JPHYO-CSJJU-PJ contenida en la Resolución N° 4 emitida por el 2° Juzgado Penal de Huancayo que declaró improcedente la demanda; solicitando que la instancia superior revoque la misma y reformándola se declare fundada la demanda, por los siguientes errores incurridos en la sentencia objeto de impugnación:

- 17.8.1. Que, no se ha considerado el acta de diligencia de verificación de hechos efectuado por la jueza de paz ni las 13 fotografías, ofrecidas mediante escrito de demanda.

- 17.8.2. Que, la afectación al derecho al libre tránsito se ha acreditado con el acta de constatación judicial realizada por el propio juez que emitió la sentencia, asimismo, en la misma sentencia se ha determinado que existe obstaculización a la libertad de tránsito producto del letrero colocado por la municipalidad.
- 17.8.3. Que, resulta contradictoria en la parte resolutive de la sentencia se exhorte a la municipalidad el retiro del letrero por ser denigrante contra la dignidad de las personas, y que a la vez declare improcedente la demanda. Pues, lo correcto debió ser que se declare fundada la demanda.
- 17.8.4. Que, en la sentencia no se ha cumplido con el principio de congruencia procesal y la valoración de todos los medios probatorios conforme al artículo 197 del Código Procesal Civil.

Opinión.- Ante la sentencia desestimatoria, las demandantes interpusieron su recurso de apelación, argumentando la falta de valoración de los medios probatorios ofrecidos en la demanda y de la misma diligencia de constatación del juez penal, además, las contradicciones que tiene la sentencia impugnada,

17.9. Síntesis del Auto que concede el recurso de apelación de sentencia.- Mediante Resolución N° 5 de fecha 14 de octubre de 2010, el Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Huancayo, concedió la apelación de sentencia interpuesta por la parte demandante, disponiéndose elevar los autos al superior jerárquico.

Opinión.- Conforme a lo previsto en el artículo 35 del Código Procesal Constitucional, la apelación contra la sentencia de primera instancia fue interpuesta por las demandantes. El trámite continuó conforme al artículo 36 del mismo cuerpo normativo, hasta el pronunciamiento de la Sala Superior.

17.10. Síntesis de la sentencia de la Tercera Sala Penal de Huancayo.- Mediante sentencia de vista, contenida en la Resolución S/N de fecha 17 de noviembre de 2010, la Tercera Sala Penal de Huancayo confirmó la sentencia de primera instancia que declaró improcedente la demanda; por las siguientes consideraciones:

- 17.10.1. Que, los montículos de tierra cerca de las viviendas de las demandantes no obstaculizan el libre tránsito de las personas, conforme a las fotográficas.
- 17.10.2. Que, hay diversas resoluciones emitidas por la municipalidad demandada mediante las cuales se han clausurado varios establecimientos que funcionaban con fines diferentes a los que fueron autorizados; tales medidas deben estar justificadas y deben estar dirigidas a proteger el interés público, protección del bien jurídico seguridad ciudadana y bajo los parámetros de proporcionalidad.
- 17.10.3. Que, conforme a las fotografías, el letrero ubicado en el jirón Catalina Huanca podría atentar la dignidad de las personas; asimismo, la presencia de montículos de tierra al frontis de las viviendas de alguna forma entorpecerían a terceros, no obstante, los vecinos tienen acceso normal a sus viviendas, siendo necesario el reacomodo y que la municipalidad pueda implementar otras medidas de menor gravedad a fin de garantizar el normal tráfico de personas y vehículos.
- 17.10.4. Se dispone recomendar a la municipalidad demandada tomar las medidas de menor gravedad para terceros.

Opinión.- La Sala Superior, confirmó la decisión de primera instancia declarando improcedente la demanda, bajo similares fundamentos del *A Quo*, y considero, manteniendo los mismos errores señalados, es decir, negando la existencia de la afectación a la libertad de tránsito, y por otro lado, reconociendo la afectación de dicho derecho; incurriendo en contradicción evidente.

17.11. Síntesis del Recurso de Agravio Constitucional (RAC).- Las demandantes, interpusieron su recurso de agravio constitucional, contra la Sentencia de Vista de la Sala Superior; bajo los siguientes fundamentos:

- 17.11.1. Que, no se hizo prevalecer el derecho a la locomoción y la dignidad de la persona pese a que es manifiesta su vulneración, al estar acreditado a través del acta de verificación

realizado por la jueza de Paz, del paneux fotográfico y del acta de constatación judicial efectuada por el propio juez de primera instancia.

- 17.11.2. Que, la autonomía municipal que alude la sentencia no supone a afectación del derecho a la libertad de locomoción y la dignidad de la persona, más aun cuando las demandantes no tienen vinculación con los locales clausurados por la municipalidad demandada, conforme a las resoluciones de clausura en las que no figuran las accionantes.
- 17.11.3. Que, en la sentencia de la Sala Superior se pretende justificar las acciones efectuadas por la demandada bajo el pretexto de la seguridad ciudadana, tratando de considerar falazmente a las accionantes como agresoras, cuando lo cierto es que éstas son víctimas del accionar desproporcional e irrazonable de la municipalidad demandada.
- 17.11.4. Que, la propia Sala Superior reconoce la afectación del derecho a la libertad de tránsito y a la dignidad de las personas a través del letrero colocado en el lugar de los hechos, tan es así que recomienda a la demandada tomar medidas menos gravosas; por tanto, ello era razón para que el *Ad Quem* declare la fundabilidad de la demanda.

Opinión.- El RAC es un medio impugnatorio previsto por el Código Procesal Constitucional, de carácter extraordinario, pues procede sólo en caso de que la demanda sea declarada infundada o improcedente en segunda instancia; en el presente caso la demanda ha sido declarada improcedente, siendo procedente su interposición.

17.12. Síntesis del Auto que concede el Recurso de Agravio Constitucional.- Mediante Resolución S/N de fecha 11 de enero de 2011, la Tercera Sala Penal de Huancayo dispuso conceder el recurso de agravio constitucional interpuestas por las demandantes.

Opinión.- Se concedió el RAC al haberse cumplido con el requisito establecido en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, esto es, que haya sido desestimada la demanda en segundo grado; y que el recurso se interpuso dentro del plazo legal.

17.13. Síntesis de la sentencia del Tribunal Constitucional.- El Tribunal Constitucional, mediante sentencia de fecha 12 de septiembre de 2011 correspondiente al Expediente N° 01072-2011-PHC/TC, declaró fundada la demanda de *habeas corpus*, por las siguientes consideraciones:

- 17.13.1. Que, en toda vía tránsito público (calles, avenidas, plazas, etc.) no existe restricción a la locomoción de las personas, pues no es necesario la previa autorización por parte del Estado o de un particular, en tanto se presume que tales espacios son de todos. Asimismo, dichas vías permiten el ejercicio de otros derechos constitucionales como el trabajo, alimentación, salud, descanso, etc.; y permiten la satisfacción o realización de diversos objetivos de cada individuo.
- 17.13.2. Que, dichas vías pueden ser objeto de restricciones en determinadas situaciones, siempre dentro del marco de la proporcionalidad y de razonabilidad.
- 17.13.3. Que, a través del acta de constatación judicial y de las fotografías se demuestra la presencia de montículos de tierra en la vía pública y la presencia de un letrero de la municipalidad demandada.
- 17.13.4. Que, del escrito de contestación y de otros instrumentales se advierte que la demandada no niega sino acepta tácitamente su proceder con la colocación de montículos de tierra. Si bien la demandada alegó que su proceder fue del procedimiento recular, sin embargo, el proceso constitucional en cuestión no tiene la finalidad de rechazar los actos de clausura de locales sino la verificación de la vulneración del derecho al libre tránsito.
- 17.13.5. Que, en efecto, la municipalidad demandada procedió con la colocación de montículos de tierra dentro de un procedimiento administrativo, ello no debe afectar los derechos fundamentales como es la libertad de tránsito sin la justificación razonable y que dicho derecho fundamental no protege solamente su no obstaculización o restricción de las vías de uso público, sino además que no sea objeto de molestias, incomodidades o perturbaciones. Por tanto, el proceder irregular de la municipalidad demandada

constituye perturbación y/o incomodidad al derecho a la libertad de tránsito de la toda la comunidad.

17.13.6. Que, se dispuso que la municipalidad demandada retire inmediatamente los montículos de tierra ubicadas en la calle afectada, que dieron origen a la demanda del proceso *sub examine*.

Opinión.- Considero acertada la decisión del Tribunal Constitucional, en la medida que se analizó desde la perspectiva de la vigencia efectiva de los derechos constitución, y en efecto, esa es una de las finalidades de los procesos constitucionales. Se reconoció la afectación del derecho a la libertad de tránsito de las accionantes y exhortó a la demandada no incurrir en las mismas acciones que afectaron dicho derecho.

18. Opinión analítica del tratamiento del asunto *sub examine*

En el caso *sub examine*, la materia central en cuestión es si vulneró el derecho constitucional a la libertad de tránsito o de locomoción de las demandantes. Para tal efecto, en las decisiones tomadas por las instancias inferiores al Tribunal Constitucional, existe la falta de valoración de algunos medios probatorios importantes para resolver la litis y que han sido aportados por las demandantes conjuntamente con el escrito de demanda; nos referidos particularmente a dos: “*el Acta de Diligencia de Verificación de Hechos realizado por la Señora Juez de Paz*” y el “*Paneux Fotográfico conteniendo 13 fotografías, tomadas dispuestas por la Sr. Juez*”, por ello consideramos que se ha afectado el derecho a la prueba, y en ese sentido, nuestro Tribunal Constitucional ha establecido los siguiente:

“10. (...). Por tanto, atendiendo que el derecho a probar no solo está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, sino también a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia, tal como ya se advirtió en el fundamento 6 supra; este Tribunal considera que en el caso de autos se ha configurado la

invocada afectación del derecho a la prueba de la recurrente por lo que su demanda de hábeas corpus deberá ser estimada”¹⁵.

Pues, en las sentencias de primera y segunda instancia, se ha omitido valorar dichos medios de prueba, pues eran pertinentes y lícitas¹⁶. Pertinentes porque ambos medios probatorios tenían vinculación directa con la materia a resolver, en las que se demuestra la restricción al derecho de libre locomoción; y, lícitas porque las obtención de ambos medios probatorios no han sido afectando derechos fundamentales o en contravención al ordenamiento jurídico, sino que fueron obtenidos a través de las diligencia de constatación de hechos efectuados por la jueza de Paz y que ella da cuenta de la afectación del derecho al libre tránsito *in situ* y que las fotos han sido tomadas por la misma magistrada; por tanto, eran totalmente lícitas.

Por consiguiente, la falta de valoración de dichos medios probatorios al momento de resolver la materia en cuestión, conlleva evidentemente afecta otro derecho constitucional de todo justiciable, esto es, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, y en sentido, Alfaro Valverde nos dice lo siguiente:

“(…), conviene tener presente la estrecha vinculación del derecho a la prueba con el derecho constitucional a la motivación de las decisiones judiciales, o mejor dicho una ‘debida motivación’, pues se sostiene que una correcta valoración de los medios de prueba se debe ver reflejado en la fundamentación o motivación que exponga la sentencia. De esta manera, se viene de ‘valorar motivadamente la prueba’. Inclusive un

¹⁵ Fundamento 10 de la sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de fecha 24 de noviembre de 2015, recaída en el Expediente N° 03997-2013-PHC/TC, Lima Norte, del caso: Noemí Bessi Landázuri Abanto contra el juez del Segundo Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Sullana, los jueces de la Sala Penal Liquidadora de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura y los vocales de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

¹⁶ Al respecto, Alfaro Valverde nos dice lo siguiente: “(…). *En términos generales, el derecho a la prueba se encuentra sujeto a determinados principios, como son que su ejercicio se realice de conformidad con los valores de pertinencia, utilidad, oportunidad y licitud. Ellos constituyen principios que informan la actividad probatoria y, al mismo tiempo, límites inmanentes a su ejercicio, esto es, derivados de la propia naturaleza del derecho*”, y en esa líneas el auto considera que “*los más atinados, efectivos y únicos límites que deben parametrar el derecho fundamental de la prueba, son exclusivamente la pertinencia y la licitud, (...)*”. ALFARO VALVERDE, Luis Genaro, Derecho fundamental a la prueba: garantía constitucional de naturaleza procesal, en: AA.VV., *Manual del Código Procesal Constitucional*, Gaceta Jurídica, Lima, 2011, pp. 117-118.

sector de la doctrina y la jurisprudencia lo consideran como otro derecho parte del contenido esencial del derecho a la prueba”¹⁷.

Por otro lado, estamos de acuerdo con lo resuelto por Tribunal Constitucional, pues corrigió el error advertido líneas arriba incurridos por las instancias inferiores, en tanto si valoró los dos medios de prueba en referencia conjuntamente con otros medios existentes en autos, enfocado estrictamente a determinar si realmente se afectó el derecho constitucional en cuestión, como es propio de todo proceso constitucional, partiendo en precisar la naturaleza del *habeas corpus* que se había postulado en la demanda y que tenía sustento fáctico y probatorio, esto es, el *habeas corpus* restringido, y asimismo, en precisar los alcances del derecho constitucional de toda persona al libre tránsito, conforme a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la Constitución Política de nuestro país. La fundabilidad de la demanda declarada por el Tribunal Constitucional fue también en atención a los principios de proporcionalidad y de razonabilidad.

Otra de las razones por que las instancia inferiores declararon al improcedente la demanda, fue porque la demandada había actuado conforme al procedimiento administrativo regular y que ello es acorde a la protección de bien jurídico seguridad jurídica, es decir, se puso en cuestión el derecho al libre tránsito versus el bien jurídico seguridad ciudadana, sin el debido ejercicio del test de proporcionalidad.

A propósito, el test de proporcionalidad establecido tanto por la doctrina y por la jurisprudencia, supone que si la medida restrictiva del derecho constitucional cumple con los requisitos de idoneidad, necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto (ponderación); y aplicando al caso *sub examine*, consideramos lo siguiente:

- a) En cuanto al juicio de idoneidad o de adecuación.- Esto es, ¿fue idónea la medida restrictiva aplicada por la municipalidad demandada para proteger el bien jurídico seguridad ciudadana? En efecto, el hecho que la municipalidad demandada haya clausurado los locales de mala reputación colocando montículo de tierra o desmonte en

¹⁷ ALFARO VALVERDE, Luis Genaro, Derecho fundamental a la prueba: garantía constitucional de naturaleza procesal, en: AA.VV., *Manual del Código Procesal Constitucional*, Gaceta Jurídica, Lima, 2011, pp. 115-116.

la calle, conforme a la constatación judicial y a las fotografías, no es una medida adecuada para proteger dicho bien jurídico, pues se afectó de manera evidente el libre tránsito de los vecinos y de terceros, y además va en contra del ornato. La municipalidad debió aplicar otras medidas para resguardar la seguridad ciudadana, pues con la colocación de montículos de tierra en la calle no se va erradicar los índices de criminalidad que pudiera existir en el lugar. Más aun, las resoluciones de clausura emitidas por la municipalidad y las autorizaciones de descerraje están individualizadas, es decir, dirigidas a cada infractor, y no para todos los vecinos del lugar y menos existe una disposición sobre el bloqueo de la calle con montículo de tierra o desmante, lo cual de por sí es ilegal e inconstitucional.

- b) En cuanto al juicio de necesidad.- Si la finalidad de la municipalidad demandada era proteger la seguridad ciudadana, entonces pudo aplicar otro tipo de medidas razonables, y no con la colocación de desmontes en la calle que restringe derecho a la libre locomoción de toda la colectividad. Una de las medidas que pudo adoptar la municipalidad es el patrullaje permanente en el lugar con los efectivos del serenazgo y con el apoyo de la Policía Nacional. Por tanto, no era necesario que la municipalidad coloque desmontes en la calle.
- c) Y en cuanto al juicio de proporcionalidad en sentido estricto, o de ponderación.- Supuestamente, según a la defensa adoptada por la demandada, la justificación de la medida adoptada (colocación de desmontes) era garantizar la seguridad ciudadana, y que ello no representaba ninguna afectación al libre tránsito; sin embargo, conforme a las constataciones judiciales y fotografías, se afectó en mayor medida el derecho a la libertad de locomoción y que ello no tiene proporción o equivalencia con el de garantizar la seguridad ciudadana.

En consecuencia, el resultado final del proceso constitucional que hemos analizado, es acorde a la finalidad que se persigue, esto es, garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales, conforme lo establece el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, Ley. N° 28237.

Conclusiones

De lo desarrollado en el presente trabajo arribamos a las siguientes conclusiones:

- El caso sub examine, se trata de un proceso constitucional de habeas corpus de tipo restringido, y que primera y segunda instancia declararon improcedente la demanda, sin embargo, el Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda en tanto sí se había afectado el derecho al libre tránsito de las demandantes y de terceros.
- Conforme a la jurisprudencia constitucional existente, ha habido situaciones similares a la analizada en el presente trabajo, en tanto, en unos se declaró fundada la demanda por la existencia de montículos de tierra y madera en una plazuela (Exp. N° 01527-2015-PHC/TC), y en otros se desestimó la demanda por haberse desviado la discusión a las cuestiones de ornato (Exp. N° 04124-2013-0-PHC/TC) o por insuficiencia probatoria (Exp. N° 01272-2011).
- Conforme a la autorizada doctrina en materia constitucional que hemos citado, el derecho al libre tránsito se circunscribe en el segundo grupo, es decir, pertenece a aquellas reglas constitucionales vinculados con la libertad de desplazamiento. Y desde el plazo procesal constitucional, el habeas corpus es una garantía constitucional que se encuentra reconocida por nuestra Constitución Política y por el Código Procesal Constitucional, y que a través de sus distintas modalidades o tipologías permite garantizar la vigencia efectiva de los derechos a la libertad personal y derechos conexos.
- Se ha identificado que los magistrado de primera y segunda instancia han incurrido en el error de no haber valorado los medios probatorios ofrecidos por las demandantes (Acta de verificación de los hechos y fotografías) y por ello se afectó el derecho fundamental a la prueba y consecuentemente a la debida motivación de las resoluciones judiciales; situación que fue corregida por el Tribunal Constitucional.

Recomendaciones

Finalmente, en atención al caso analizado en el presente trabajo, consideramos pertinente brindar las siguientes recomendaciones:

- Que, la municipalidades, cuando ejecuten clausuras a locales que no cuenten con licencia de funcionamiento o teniéndolas se dedica a actividades distintas a las otorgadas, puedan efectuar las clausuras, además de respetar los parámetros del procedimiento administrativo regular, sin afectar los derechos constitucionales de terceros, y si dispone la restricción de los mismos, como es el derecho al libre tránsito, siempre sea bajo los criterio de razonabilidad y de proporcionalidad.
- Que, las medidas que consisten el colocar montículos de tierra o desmante en las calles no es la idónea para garantizar de la manera efectiva la seguridad ciudadana, pues afecta el libre tránsito de las personas, y en ese sentido, deben tomarse otras medidas.
- Que, los magistrados del Poder Judicial, ante situaciones similares al presente trabajo, puedan valorar todas las pruebas ofrecidas por las partes y que en efecto puedan motivar sus decisiones adecuadamente, a fin de no seguir produciendo la afectación de un derecho constitucional de manera prolongada.
- Que, los ciudadanos antes una afectación la libertad de tránsito procedan de inmediato a interponer la demanda de *habeas corpus* ante el juez competente, o poner en conocimiento a la Defensoría del Pueblo para que éste actué en favor de los afectados, conforme prevé el Código Procesal Constitucional.
- Que, la Defensoría del Pueblo pueda establecer programas específicos de capacitación y masificación de información a los ciudadanos sobre los mecanismo de protección de los derechos constitucionales ante una vulneración o amenaza de vulneración, entre ello, el derecho a la libertad de tránsito. Tales programas no solo sea dirigidas a ciudadanos sino también a los gobiernos regionales y locales en el ejercicio de sus funciones, a fin de prevenir la afectación de derechos constitucionales de las personas como lo sucedido en el caso *sub examine*.

Referencias

- ABAD YUPANQUI, S. B. (29 de abril de 2013). Mercado del Hábeas Corpus. *El Foro, Colegio de Abogados de Lima*, Año 2, núm. 29.
- ALFARO VALVERDE, L. G. (2011). Derecho fundamental a la prueba: garantía constitucional de naturaleza procesal. En: Donayre Montesinos, C., León Florian, F. J., Velásquez Meléndez, R., Sosa Sacio, J. M. y López Flores, B. J. F. *Manual del Código Procesal Constitucional*, Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- AQUIZE CÁCERES, K. M. (2011). Comentario al artículo 18 - Recurso de Agravio Constitucional. En Tupayachi Sotomayor, J. (coordinador), *Código Procesal Constitucional Comentado, homenaje a Domingo García Belaunde*. 2da. edición. Lima, Perú: Editorial Adrus.
- CASTILLO CÓRDOVA, L. (2011) Sobre el significado del *habeas corpus*, *Gaceta Constitucional: jurisprudencia de observancia obligatoria para los abogados y jueces*, 45, Lima, Perú.
- FIGUEROA GUTARRA, E. (2011). *STC 2663-2003-HC/TC. Caso Mabel Aponte. Tipos de habeas corpus*. Perú. Recuperado de: <https://edwinfigueroag.wordpress.com/2011/02/17/stc-2663-2003-hctc-caso-mabel-aponte-tipos-de-habeas-corporus/>
- ORTECHO VILLENA, V. J. (2014). La acción de *habeas corpus* en el Perú. En Eto Cruz, G. (coordinador). *Treinta años de jurisdicción constitucional en el Perú*, Tomo II, Lima, Perú: Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional.
- MELÉNDEZ SÁENZ, J. M. (2018). Análisis del modelo de habeas corpus desarrollado en el Código Procesal Constitucional Peruana. Recuperado de: <http://legis.pe/analisis-del-modelo-de-habeas-corporus-en-el-codigo-procesal-constitucional-peruano/>

Apéndice

Datos generales del expediente <i>sub examine</i>		
Partes procesales	Demandantes	: Dionicia Capcha Cotera Magna Marina Muñoz Fernández
	Demandado	: Municipalidad Distrital de El Tambo
Materia	<i>Habeas corpus</i>	
Distrito judicial de origen	Corte Superior de Justicia de Junín	
Expediente en primera instancia	Expediente	: 03226-2010-0-1501-JR-PE-02
	Juzgado	: Segundo Juzgado Penal – Sede Central
	Juez	: Omar Sedano Mayor
	Especialista legal	: Leoncio Leopoldo León Caja
Expediente en segunda instancia	Expediente	: 03226-2010-0-1501-JR-PE-02
	Órgano colegiado	: Tercera Sala Penal – Huancayo
	Magistrados	- Chaparro Guerra (Ponente)
		- Guerrero López
- Rodríguez Huamaní		
Expediente en el Tribunal Constitucional	Expediente	: 01072-2011-PHC/TC
	Órgano colegiado	: Sala Primera del Tribunal Constitucional
	Magistrados	- Álvarez Miranda
		- Beaumont Gallirgos
		- Calle Hayen
Relator	: Víctor Andrés Alzamora Cárdenas	